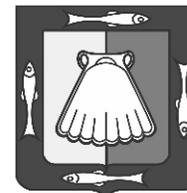




# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



<p>LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.</p>	<p>DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO</p>	<p>CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816</p>
--	--	--

## GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

### PODER EJECUTIVO

**DECRETO NÚMERO 2242** Mediante el cual se Autoriza a la Universidad Autónoma de Baja California Sur, a afectar el Subsidio Federal que recibe a través del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para avalar dicha afectación, para el cumplimiento de obligaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. .... 1

**DECRETO NÚMERO 2243** Se Inscribe con letras Doradas la Leyenda “2015, CENTENARIO DE LA FUERZA AEREA MEXICANA”, en el muro de honor de la Sala de Sesiones “GENERAL JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur. .... 6

**DECRETO NÚMERO 2244** Se Declara electo como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur, al Ciudadano Licenciado Silvestre de la Toba Camacho. .... 9

**DECRETO NÚMERO 2245** Se Declaran electos a los Licenciados Bernardo Soriano Castro, German Contreras Ceseña, Ligia Patricia Muñoz Peña y Ciudadano Eduardo E. Ramírez Garza como Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur. .... 12

**DECLARATORIA** “9º PARLAMENTO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO” ..... 16

#### H. VII AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR

**PROGRAMA DE ACCIONES DE FORTAMUN** 4to. Trimestre de FORTAMUN 2014 y Cierre de Acciones de FORTAMUN 2014, del Municipio de Loreto, Baja California Sur. .... 22

**INGRESOS Y EGRESOS** del 01/octubre/2014 al 31/Diciembre/2014. .... 24

#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCOSTITUCIONALIDAD 20/2013** ..... 25

**RESOLUCIÓN Y VOTOS CONCURRENTES** ..... 70

#### H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR

**CERTIFICACIÓN No. 538-LXVIII-2015** Se Aprueba el Nombramiento del C. Martin Salinas Ceseña, como Delegado Municipal de Cabo San Lucas en el H. XI Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur y al ARQ. Leandro Santiago Sánchez para que ocupe la Dirección General de Desarrollo Social. .... 82

**CERTIFICACIÓN No. 537-LXVIII-2015** Se Autoriza el Cambio de Uso de Suelo actual de EU – Equipamiento Urbano al de MI – Mixto Intenso, cuya descripción, usos y demás especificaciones se encuentran especificadas en el Plan de Desarrollo Urbano actual, para el predio con superficie de 30. 622. 175 metros cuadrados, marcado como fracción donación dos, polígono norte del plano oficial de San José del Cabo, Baja California Sur, con clave catastral 401-001-1162. .... 83

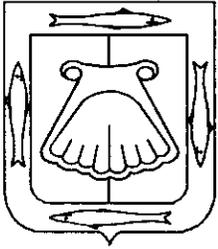
<b><u>CERTIFICACIÓN No. 528-LXV-2014</u></b> Se Aprueba revertir la Autorización de la donación a favor de la “CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACIÓN”, tomada en el Punto de Acuerdo primero, de la Sesión Ordinaria Permanente de Cabildo, marcada con el número 21 de fecha 2 y 17 de abril de 2012 y registrada como Certificación 149-XXI-2012. ....	84
<b><u>CERTIFICACIÓN No. 530-LXV-2014</u></b> Se Aprueba la Modificación del Punto de Acuerdo primero correspondiente a la Certificación de Cabildo núm. 496-IX-2014 de fecha 26 de septiembre 2014. ....	84
<b><u>CERTIFICACIÓN No. 531-LXV-2014</u></b> Se Aprueba el Presupuesto de Egresos 2015 del Instituto Municipal de Planeación de Los Cabos por un monto de \$8,409, 123.10 (Ocho millones cuatrocientos nueve mil, ciento veintitrés pesos 30/10 M.N.). ....	85
<b><u>CERTIFICACIÓN No. 507-LXIII-2014</u></b> Se Autoriza que en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del año 2015, se otorguen descuentos a los contribuyentes que realicen el pago de impuesto predial de manera anual. ....	86
<b><u>CERTIFICACIÓN No. 508-LXIII-2014</u></b> Se Dictamina la autorización a la solicitud de subdivisión, enviada por la C. Guadalupe Ceseña de Castro, para el terreno de su propiedad identificado como lote Número 05, de la Manzana 02, Zona 04, con clave catastral 410-002-002-005 ubicado en la Colonia Las Animas Bajas, en San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur. ....	86
<b><u>CERTIFICACIÓN No. 510-LXIII-2014</u></b> Se Dictamina la Autorización a la Solicitud de Subdivisión, enviada por el C. Alfonso Trujillo Enciso, para el terreno de su propiedad, identificado como lote número 04, de la Manzana 46, con clave catastral 402-002-088-011 ubicado en la Colonia Centro de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur. ....	87
<b><u>CERTIFICACIÓN No. 511-LXIII-2014</u></b> Se Dictamina la Aprobación para asignar la Nomenclatura Oficial a la vialidad ubicada entre la manzana 180 y 181 en la quinta etapa, de la Colonia Profesor Leonardo Gastelum Villalobos, ubicada en la Delegación de Cabo San Lucas, Baja California Sur. ....	87
<b><u>CERTIFICACIÓN No. 512-LXIII-2014</u></b> Se Modifica la Autorización a la solicitud de subdivisión enviada por la C. Guadalupe Márquez Hernández, para el terreno de su propiedad identificado como lote 2 de la manzana 80, con clave catastral 402-002-267-001, con una superficie de 391.00 m2, ubicado en calle mayas y calle Tepeyac, colonia 4 de marzo en Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur. ....	88
<b><u>CERTIFICACIÓN No. 514-LXIII-2014</u></b> Se Dictamina FAVORABLEMENTE el Autorizar el Proyecto denominado “Privada de Lerry” en las condiciones técnicas en que se presenta y que consta de 1 edificio de sótano mas de 4 niveles con una altura máxima de 16 m, con un C. O. S. de 0.49 y un C. U. S. de 1.89,32 departamento y 39 cajones de estacionamiento, en Cabo San Lucas, Baja California Sur. ....	88
<b><u>CERTIFICACIÓN No. 516-LXIII-2014</u></b> Se Dictamina favorablemente Autorizar el Proyecto presentado por la Sra. Silvia Cejudo Hernández, a través del Poder General para Pleitos, Cobranzas y Actos de Administración de la Sociedad Mercantil denominada, “Inmobiliaria Syrsha S. de R. L. de C. V. ....	88
<b><u>CERTIFICACIÓN No. 521-LXIII-2014</u></b> Se Aprueba en lo general el presente Punto de Acuerdo referente a la celebración de Convenios de Colaboración Administrativa, entre las Direcciones Municipales y como mecanismos de operatividad crea el Subsistema Municipal, Interinstitucional de Género para la Igualdad, la No Discriminación y la No Violencia Contra las Mujeres. ....	89
<b><u>CERTIFICACIÓN No. 532-LXVI-2014</u></b> Se Aprueba el Programa de Obra Pública con recursos propios del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal 2015 por un monto global de \$66, 080, 000.00 (sesenta y seis millones ochenta mil pesos 00/100 m.n.). ....	90

**CERTIFICACIÓN No. 534-LXVI-2014** Se Autoriza en lo general y en lo particular el presente presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2015, en todos sus rubros y partidas.....91

**1er. TRIMESTRE** de los Estados Financieros de Actividades del periodo enero a marzo del Ejercicio Fiscal 2014, de acuerdo al artículo 148 fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.....93

**AVISOS Y EDICTOS**

**RESOLUCIÓN DE ESCISIÓN DE SOCIEDAD RURVECA, S.A.P.I. DE C.V.**.....1



PODER EJECUTIVO

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



**DECRETO 2242**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**D E C R E T A:**

**SE AUTORIZA A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR A AFECTAR EL SUBSIDIO FEDERAL QUE RECIBE A TRAVÉS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA AVALAR DICHA AFECTACIÓN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza a la Universidad Autónoma de Baja California Sur a afectar el subsidio federal que recibe a través del Gobierno del Estado, atendiendo a lo autorizado por el Consejo General Universitario mediante acuerdo 16/15-12-14/03 de fecha 15 de diciembre de 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para avalar la afectación del subsidio federal que recibe la Universidad Autónoma de Baja California Sur, a través del Gobierno del Estado, para el cumplimiento de las obligaciones obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para efectos del artículo anterior, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a



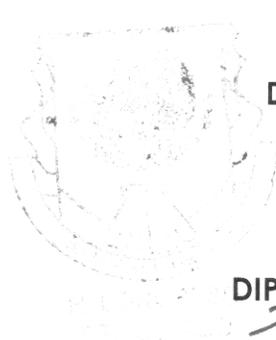
través de la Secretaría de Finanzas, en caso de incumplimiento por parte de la Universidad Autónoma de Baja California Sur y debidamente acreditado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a descontar del subsidio federal que le corresponde a la Universidad, los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones obrero-patronales.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Previo a la aplicación de la presente autorización, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y la Universidad Autónoma de Baja California Sur, deberán celebrar un convenio en el que se establezcan las condiciones y términos en los cuales se aplicarán los descuentos a los subsidios federales que le corresponden a la Universidad, para cubrir en su caso las obligaciones obrero-patronales.

### TRANSITORIOS:

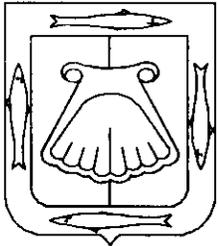
**UNICO.-** El presente Decreto de autorización entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2015.**



  
DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS  
PRESIDENTA

~~DIP. RAMÓN ALVARADO HIGUERA  
SECRETARIO~~



PODER EJECUTIVO

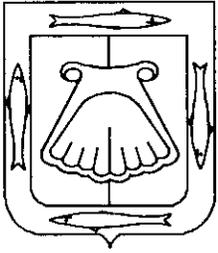
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN  
LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTE  
DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL  
QUINCE.

ATENTAMENTE  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LUIS ANDRÉS CÓRDOVA URRÚTIA



PODER EJECUTIVO

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



**DECRETO 2243**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**D E C R E T A:**

**SE INSCRIBE CON LETRAS DORADAS LA LEYENDA “2015, CENTENARIO DE LA FUERZA AEREA MEXICANA”, EN EL MURO DE HONOR DE LA SALA DE SESIONES “GENERAL JOSÉ MARIA MORELOS Y PAVÓN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**ÚNICO.-** INSCRÍBASE CON LETRAS DORADAS LA LEYENDA “2015, CENTENARIO DE LA FUERZA AEREA MEXICANA”, EN EL MURO DE HONOR DE LA SALA DE SESIONES “GENERAL JOSÉ MARIA MORELOS Y PAVÓN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**T R A N S I T O R I O S:**

**PRIMERO.-** La develación de la leyenda “**2015, CENTENARIO DE LA FUERZA AEREA MEXICANA**”, deberá llevarse a cabo en Sesión Pública Solemne el día que acuerden la Secretaría de la Defensa Nacional y el Congreso del Estado de Baja California Sur, durante el transcurso del primer semestre del año 2015.

**SEGUNDO.-** Se entregará un reconocimiento por parte de la XIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, a la Base Aérea Militar Número 9, con sede en La Paz, Baja California Sur, por conducto de quien funja como Comandante de la misma, como muestra de gratitud a quienes han estado y están en estos momentos prestando sus servicios en la Fuerza Aérea Mexicana en el Estado.

**TERCERO.-** Se instruye a la Oficialía Mayor y a la Dirección de Finanzas del Congreso del Estado de Baja California Sur, para que tomen las medidas pertinentes a efecto de inscribir con letras doradas en el muro de honor de la Sala de Sesiones “General José María Morelos y Pavón” del Poder Legislativo de Baja California Sur, la leyenda:

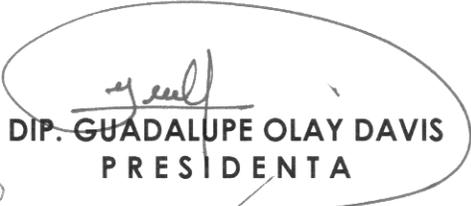
**“2015, CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA”.**



## PODER LEGISLATIVO

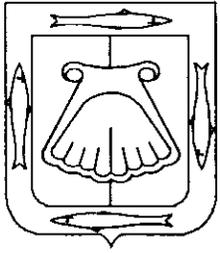
**CUARTO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2015.**

  
DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS  
PRESIDENTA

  
DIP. RAMÓN ALVARADO HIGUERA  
SECRETARIO

  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO



PODER EJECUTIVO

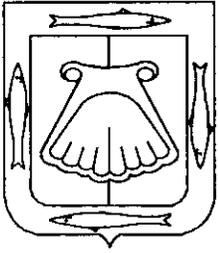
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN  
LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTE  
DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL  
QUINCE.

ATENTAMENTE  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LUIS ANDRÉS CÓRDOVA URRUTIA



PODER EJECUTIVO

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



**DECRETO 2244**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA:**

**SE DECLARA ELECTO COMO PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL CIUDADANO LICENCIADO SILVESTRE DE LA TOBA CAMACHO.**

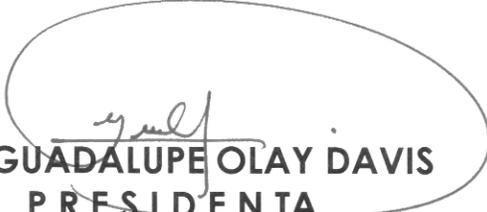
**ARTICULO ÚNICO.-** CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 11 DE LA LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE DECLARA ELECTO COMO PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL **CIUDADANO LICENCIADO SILVESTRE DE LA TOBA CAMACHO.**

**TRANSITORIOS:**

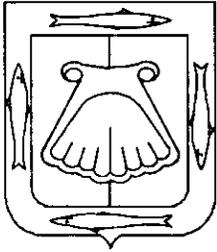
**UNICO.-** EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.**



  
**DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS**  
**PRESIDENTA**

~~**DIP. RAMÓN ALVARADO HIGUERA**~~  
~~**SECRETARIO**~~



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN  
LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTE  
DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL  
QUINCE.

ATENTAMENTE  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

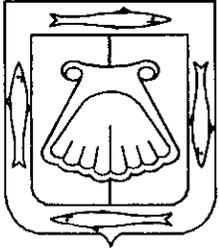


MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LUIS ANDRÉS CÓRDOVA URRUTIA



PODER EJECUTIVO

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



**DECRETO 2245**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA:**

**SE DECLARAN ELECTOS A LOS LICENCIADOS BERNARDO SORIANO CASTRO, GERMÁN CONTRERAS CESEÑA, LIGIA PATRICIA MUÑOZ PEÑA Y CIUDADANO EDUARDO E. RAMÍREZ GARZA COMO CONSEJEROS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, se declaran electos como miembros del Consejo de la mencionada Comisión, los siguientes Ciudadanos:

**LICENCIADO BERNARDO SORIANO CASTRO**

**LICENCIADO GERMÁN CONTRERAS CESEÑA**

**LICENCIADA LIGIA PATRICIA MUÑOZ PEÑA**

**CIUDADANO EDUARDO E. RAMÍREZ GARZA**

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los Consejeros electos concluirán en sus funciones al mismo tiempo en que finalicen las del Presidente de la Comisión Estatal



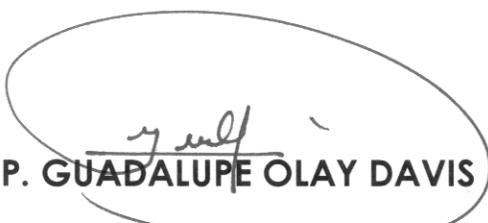
## PODER LEGISLATIVO

de Derechos Humanos de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur.

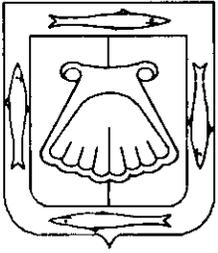
### TRANSITORIO:

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

  
DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS  
PRESIDENTA

  
DIP. RAMÓN ALVARADO HIGUERA  
SECRETARIO



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN  
LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTE  
DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL  
QUINCE.

ATENTAMENTE  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

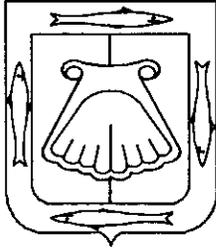
Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Marcos", escrita sobre una línea diagonal que cruza el texto anterior.

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Andrés", escrita sobre una línea horizontal.

LUIS ANDRÉS CÓRDOVA URRUTIA



PODER EJECUTIVO

LUIS ANDRÉS CÓRDOVA URRUTIA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR INSTRUCCIONES DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, Y EN ATENCIÓN AL COMUNICADO QUE HICIERA LA CÁMARA DE SENADORES, DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN DONDE HACE LLEGAR EL PUNTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES DEL SENADO DE LA REPUBLICA, DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE A LA LETRA DICE:

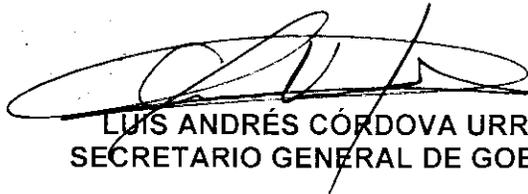
“**ÚNICO.** El Senado de la Republica exhorta respetuosamente a los tres órdenes de gobierno para que, dentro de sus ámbitos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se le dé publicidad y puntual seguimiento a la Declaratoria de los Trabajos del 9º. Parlamento de las Niñas y los Niños de México”.

Por lo que se deberá publicar el citado Punto de Acuerdo en la próxima edición ordinaria del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Una vez lo anterior, se instruye al Titular de la Subsecretaria de la Consejería Jurídica, dependiente de esta Secretaría General de Gobierno, a hacer llegar dicha publicación a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, competentes en materia del presente Punto de Acuerdo, para su observancia y debido seguimiento.

La Paz, Baja California Sur, a 17 de febrero del 2015.

ATENTAMENTE



LUIS ANDRÉS CÓRDOVA URRUTIA  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

# **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO EN RELACIÓN AL 9º PARLAMENTO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO**

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Proposición con Punto de Acuerdo en relación al 9º Parlamento de las niñas y los niños de México.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 113, numeral 2, 135, numeral 1, fracción I, 276 y 277 del Reglamento del Senado, se procedió al análisis de la Proposición, por lo cual se presenta a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

La Comisión se abocó al examen de la Proposición con Punto de Acuerdo descrita, al tenor de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

- 1.- En la sesión del Pleno de esta Soberanía del 27 de marzo de 2014, la Senadora Hilda Esthela Flores Escalera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó una Proposición con Punto de Acuerdo en relación al 9º Parlamento de las niñas y los niños de México.
- 2.- Con esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la Proposición en comento a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.
- 3.- Con fecha 2 de diciembre de 2014, las Senadoras y Senadores integrantes de la Comisión aprobaron el presente Dictamen.

### **CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN**

La Senadora Hilda Esthela Flores Escalera expone que del 24 al 28 de febrero pasados, se llevó a cabo en la H. Cámara de Diputados el 9º Parlamento de las Niñas y los Niños de México, en el cual participaron 300 niñas y niños (194 niñas y 106 niños), de entre 10 y 12 años de edad.

Agrega que gracias al trabajo que se realizó al interior de las 15 Comisiones de Trabajo que se establecieron, en las que se expresaron sus inquietudes y demandas, surgió la Declaratoria del 9º Parlamento de las Niñas y los Niños de México, la cual contiene cuestiones muy puntuales en temas como educación, discriminación, explotación infantil, maltrato infantil, familia, acoso escolar, pobreza, medio ambiente, recreación, seguridad y salud.

Es por ello que la Senadora propone que se exhorte a los tres órdenes de gobierno dentro de sus ámbitos ejecutivo, legislativo y judicial a publicitar, así como a darle puntual seguimiento, a dicha Declaratoria.

### **CONSIDERACIONES**

- 1.- Con la finalidad de escuchar las opiniones de las niñas, niños y adolescentes de México, el H. Congreso de la Unión se comprometió, el 30 de abril de 2002, a organizar anualmente el Parlamento de las Niñas y los Niños de México. Desde entonces, este tipo de Parlamento se ha organizado en nueve ocasiones.

En esta ocasión, el evento se celebró entre el 24 y el 28 de febrero de 2014, teniendo como organizadores a la Cámara de Diputados y al Senado de la República; a la Secretaría de Educación Pública, al entonces Instituto Federal Electoral (IFE), al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

El Parlamento de las Niñas y los Niños de México tiene como objetivo fomentar la cultura cívica y el respeto a la diversidad de opiniones, a partir del entorno social, económico y cultural en favor de que el Interés Superior de la Infancia sea tomado en cuenta y puesto a consideración por sus principales beneficiarios.

El número total de niñas y niños legisladores se obtuvo en relación al total de distritos electorales a nivel federal que hay en México, es decir, 300 en todo el país.

2.- El 24 de febrero de este año, quedaron formalmente instalados los trabajos del 9º Parlamento de las Niñas y Niños de México, con el compromiso de impulsar mejores leyes a favor de la infancia, que les dé mejor salud, educación, seguridad y un medio ambiente más limpio, así como un mejor país.

Durante la instalación, el Dip. José González Morfín, entonces Vicepresidente de la Cámara de Diputados, tomó protesta a los integrantes del Parlamento Infantil y resaltó que la opinión de las niñas y niños es muy importante para el H. Congreso de Unión, ya que ellos serán los futuros líderes del país, por lo que los invitó a participar con ideas y propuestas pero, sobre todo, que dijeran qué sentían y qué consideran que se está haciendo bien o mal desde el Poder Legislativo.

En dicho evento participaron también las Dips. Verónica Beatriz Juárez Piña y Adriana Hernández Iñiguez, Presidentas de la Comisión de Derechos de la Niñez, y de Atención a Grupos Vulnerables, respectivamente. Además, se contó con la presencia de Alba Martínez Olivé, Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública; Marco Antonio Baños, entonces Presidente provisional del Consejo General del Instituto Federal Electoral; Victoria Adato Green, Coordinadora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y Laura Vargas Carrillo, titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Por parte de este Senado de la República, participaron las Sens. Ana Lilia Herrera Anzaldo, Vicepresidenta de la Mesa Directiva, y Martha Elena García Gómez, Presidenta de la Comisión Especial de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, quienes subrayaron el compromiso que tiene el Senado de la República con la atención de las necesidades de nuestras niñas y niños, así como con las opiniones que éstos generen, ya que gracias a ellas se podrán generar políticas públicas orientadas a garantizar los derechos de la niñez en México.

3.- Durante la semana en la que se llevaron a cabo los trabajos del 9º Parlamento Infantil de México, las niñas y niños legisladores tuvieron ciertas atribuciones, entre las que destacaron: representar a las niñas y a los niños de su distrito electoral uninominal; participar en el proceso de insaculación (sorteo) para la conformación de la Mesa Directiva del Parlamento; formar parte de una de las comisiones de trabajo y asumir el cargo para el que resultaron electos al interior de la misma, y expresar, debatir y acordar soluciones y recomendaciones que se turnarán a las autoridades correspondientes.

Por otro lado, una vez que concluyeron los trabajos del Parlamento Infantil, las niñas y niños que fueron parte de él, también tuvieron la obligación de realizar ciertas actividades en sus respectivos distritos electorales, entre las que podemos mencionar: rendir cuentas de su participación en el Parlamento Infantil; participar en por lo menos dos eventos, en los ámbitos locales o distritales, socializando los resultados del trabajo en el Parlamento y promoviendo la participación de sus pares en acciones vinculadas a los mismos -durante el año de vigencia de su cargo-, y entregar el informe correspondiente a cada acción realizada a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que le corresponda.

De igual forma, para la organización de los trabajos del 9º Parlamento de las Niñas y los Niños de México se crearon 15 Comisiones de Trabajo. Las Comisiones fueron: Independencia; Respeto; Paz, Libertad; Cooperación; Honestidad; Justicia; Unidad; Legalidad; Igualdad, Valentía; Orden; Soberanía; Lealtad y Sinceridad.

4.- Derivado de los trabajos que durante la última semana del mes de febrero realizaron nuestras niñas y niños en la Cámara de Diputados, resultaron los siguientes compromisos: cumplir las leyes contra la discriminación y apoyar a las niñas y a los niños que la sufren, ya sea por sexo, grupo indígena, religión, gustos o preferencias sexuales; ser voceros de las niñas y los niños pobres, para que reciban los apoyos necesarios, a fin de que sus necesidades de alimentación y educación queden cubiertas; no hacer críticas, chismes, burlas, actitudes prepotentes o juiciosas ante los compañeros, maestros o personas que se encuentren a nuestro alrededor; señalar a quien discrimine, para evitar daños psicológicos en las niñas y niños; invitar a los padres de familia a que sean más cariñosos con sus hijos aunque lleguen cansados de trabajar; prepararse día a día para alcanzar sus metas y apoyar a todas las y los niños; denunciar ante las autoridades correspondientes a quienes maltrate a los niños, para que sean castigados y sea ejemplo para que no se vuelva a cometer dicho maltrato; apoyar a los niños y niñas contra los males que aquejan a la sociedad, dialogando con padres, madres, maestros y maestras, para evitar los conflictos familiares y el acoso escolar, y vivir con respeto y denunciar cuando sean maltratados y maltratadas.

5.-Asimismo, de esta novena edición del Parlamento de las Niñas y los Niños de México, y después de los trabajos realizados al interior de las 15 Comisiones que para tal efecto se crearon en la Cámara de Diputados, surgió una Declaratoria en la cual, los legisladores infantiles representantes de la niñez mexicana plasmaron su posición sobre temas que para ellos son de gran trascendencia y que deben ser tomados en cuenta por toda la sociedad mexicana.

A continuación se presenta, por la importancia que tiene, la Declaratoria de los trabajos del Noveno Parlamento de la Niñas y los Niños de México

### **EDUCACIÓN**

- *Que realmente se tome en cuenta el derecho a la educación, que sea 100% gratuita, con un nivel académico bueno, maestros capacitados y responsables.*
- *Al ser la educación un derecho que los niños y niñas para poder ser alguien en la vida, todos debemos ser aceptados en las escuelas sin importar diferentes maneras como nos expresamos.*
- *La educación es un derecho fundamental que debemos tener todos los niños, pero en ocasiones las condiciones de la familia no permiten que todos asistan, por lo que solicitamos al presidente otorgue becas a los niños de bajos recursos y a los de buen aprovechamiento académico escolar, hasta concluir sus estudios.*
- *Que se creen empleos bien pagados en las zonas rurales para que los padres puedan mandar a los niños a la escuela y no los pongan a trabajar.*
- *Garantizar el cumplimiento del Artículo 3 constitucional en todos los estados del país, con un nivel de calidad y planeación para tener bases firmes de conocimiento, asegurando nuestro futuro y el de México.*
- *Considerando que la educación es un derecho universal y fundamental, el cual nos abre puertas para una mejor calidad de vida, pedimos que el gobierno disminuya las colegiaturas, debido a que son demasiado altas y cada vez hay más niños en las calles que no asisten a la escuela.*
- *Que las autoridades estén pendientes de dar mantenimiento a las escuelas, para mantenerlas limpias y en buen estado, y que los maestros sean constantemente capacitados para atender niños con diferentes necesidades.*

### **DISCRIMINACIÓN**

- *Que se respete la ley que promueve la igualdad en género, cultura, preferencias sexuales y religión.*
- *La SEP y la CNDH crearán foros con expertos para que las niñas y los niños exponamos nuestras problemáticas de discriminación, primero en los municipios, después en los estados, hasta llegar a nivel*

*nacional, y que nuestras propuestas concluyan en iniciativas de ley claras y fáciles de aplicar, para que toda población las pueda respetar.*

- *Impartir talleres recreativos para padres, donde se fomente el respeto y controlen sus emociones, así evitarán palabras discriminatorias en la familia, reconociendo sus errores, para que se pongan en los zapatos de sus hijos, con la intención de que los escuchen y puedan ayudarlos.*
- *Que las autoridades promuevan campañas en contra de la discriminación dirigidas a padres, maestros y niños y así evitar la baja autoestima.*

### **EXPLOTACIÓN INFANTIL**

- *Evitar la explotación de las niñas y niños, y los que son expuestos por los trabajos que realizan a peligros que dañan su salud física, psicológica y mental se les dé protección.*
- *Crear una campaña nacional que se llame "Niñas y Niños al rescate", con apoyo de las instituciones que ya trabajan a favor de las y los niños que sufren explotación laboral, para que se les brinde educación y cubran sus necesidades básicas.*
- *Que la SEP otorgue apoyos a los niños que trabajan y ayudan a sus papás por la necesidad económica de la familia, para que puedan terminar sus estudios y logren alcanzar una vida de mejor calidad.*

### **MALTRATO INFANTIL**

- *Crear más instituciones de ayuda psicológica y campañas de denuncia en contra del maltrato, para evitar que los niños se escapen de su casa por miedo a sus padres.*
- *Exigimos que las personas que maltraten a los niños sean encarceladas, ya que en muchos casos, los niños se quedan callados por miedo, y como consecuencia aprenden a ser violentos.*
- *Para resolver el maltrato infantil, que el agredido y el agresor reciban ayuda psicológica de calidad, de fácil acceso, con personas especializadas, de manera gratuita en general y no solo en casos graves.*

### **FAMILIA**

- *El gobierno dará ayuda psicológica a las familias, dando pláticas para que los padres tomen conciencia, rectifiquen y entiendan lo que es tener una familia.*
- *Para que no haya niños de la calle sin familia, que sean rescatados en casas hogar; porque nadie debe ser maltratado, todos merecemos respeto.*
- *Las familias más necesitadas recibirán ayuda de quienes tengan recursos con despensas, ropa y servicios médicos.*

### **ACOSO ESCOLAR**

- *Para que no haya bullying hay que hacer conciencia entre los que lo hacen. Los maestros tienen que vigilar a la hora del recreo y deben tomar en cuenta lo que dicen los niños cuando les piden ayuda.*
- *Generar leyes que garanticen la protección de las y los niños ante el acoso infantil.*

### **POBREZA**

- *Para que en el país no haya pobreza es importante que las niñas y los niños de nuestro país reciban educación, para que cuando sean grandes puedan acceder a tener un buen trabajo, para que las mujeres y los hombres sean de futuro.*

### **MEDIO AMBIENTE**

- *Respetar las normas de protección de animales, plantas y recursos naturales, con el fin de que no sean explotados por extranjeros.*

## **RECREACIÓN**

- *Que en todas las comunidades se construyan espacios recreativos, acondicionados con aparatos para realizar ejercicio, cuenten con vigilancia y mantenimiento, ya que de esta manera se promueve el juego, la convivencia y comunicación considerándolos un medio para combatir la delincuencia.*

## **SEGURIDAD**

- *Las autoridades mejorarán la capacitación de todos los policías que estén encargados de brindarnos seguridad y aplicarán castigos más severos a los secuestradores y violadores que lastimen a cualquier niño o niña de nuestro país.*

## **SALUD**

- *Todas las escuelas del país contarán con servicio médico gratuito y todos los alumnos tendrán un expediente para que haya el seguimiento permanente a sus problemas de salud.*

6.-Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables se manifiesta a favor de aprobar el Punto de Acuerdo en estudio, como un reconocimiento del trabajo legislativo que hicieron nuestras niñas y niños en el pasado 9º Parlamento Infantil, ya que con su esfuerzo y dedicación nos dieron muestra de la importancia que tiene para nuestro país este tipo de ejercicio democrático, donde nuestras niñas y niños expresaron sus ideas e inquietudes.

Es por ello que proponemos que los tres órdenes de gobierno de nuestro país, a través de sus ámbitos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, den la mayor publicidad y seguimiento a la Declaratoria de los trabajos del 9º Parlamento de las Niñas y los Niños de México.

En virtud de lo planteado anteriormente, la Dictaminadora considera pertinente la aprobación de la proposición con punto de acuerdo, en los siguientes términos:

## **PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO.-** El Senado de la República exhorta respetuosamente a los tres órdenes de gobierno para que, dentro de sus ámbitos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se le de publicidad y un puntual seguimiento a la Declaratoria de los trabajos del 9º Parlamento de las Niñas y los Niños de México.

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, a 9 de diciembre de 2014.

## **COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES**



MUNICIPIO DE LORETO, B. C. S.  
 TESORERIA MUNICIPAL  
**PROGRAMA DE ACCIONES DE FORTAMUN**  
 CUARTO TRIMESTRE DE 2014

No.	Nombre del proyecto	Unidad	Cantidad	Costo	Total
-----	---------------------	--------	----------	-------	-------

1	Sueltos: Seguridad Publica	Trabajador	126	\$17,575.58	\$2,214,523.50
2	Energia Electrica: Alumbrado Publico	KWH	533526.03	2.61	1,393,570.00
6	Pago: Pasivo de Ejercicios Anteriores	Pago	1	43,138.21	43,138.21

\$3,651,231.71

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda

Loreto, B. C. S. a Enero de 2015.



C. José Alberto Higuera Panduro.  
 Secretario de Finanzas.

M. AYUNTAMIENTO DE LORETO  
 SECRETARIA DE FINANZAS  
 Y ADMINISTRACION  
 LORETO, B.C.S.



MUNICIPIO DE LORETO, B. C. S.  
 TESORERIA MUNICIPAL  
**CIERRE DE ACCIONES DEL PROGRAMA DE FORTAMUN**  
 EJERCICIO FISCAL DE 2014

No.	Nombre del proyecto	Unidad	Cantidad	Costo	Total Anual
-----	---------------------	--------	----------	-------	-------------

1	Sueldos: Seguridad Publica	Trabajador	126	\$40,135.61	\$5,057,087.42
2	Energia Electrica: Alumbrado Publico	KWH	1534706.7	2.61	4,008,654.00
4	Material Electrico: Alumbrado Publico	Lote	1	40,100.94	40,100.94
5	Refacciones y Servicios: Patrullas	Veiculo	1	146,440.43	146,440.43
6	Pago: Pasivo de Ejercicios Anteriores	Pago	1	43,138.21	43,138.21

\$9,295,421.00

*"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda*

Loreto, B. C. S. a Enero de 2015.



C. José Alberto Higuera Panduro.  
 Secretario de Finanzas, H. AYUNTAMIENTO DE LORETO  
 SECRETARIA DE FINANZAS  
 Y ADMINISTRACION  
 LORETO, B.C.S.



**MUNICIPIO DE LORETO, B. C. S.**  
**INGRESOS Y EGRESOS DEL 01/OCTUBRE/2014 AL 31/DICIEMBRE/2014**

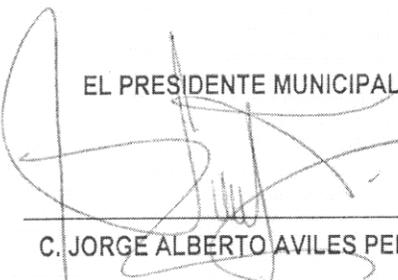
**INGRESOS**

<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>9,563,521.58</b>
IMPUESTOS	7,719,139.50
DERECHOS	1,432,096.48
PRODUCTOS	1,134.86
APROVECHAMIENTOS	411,150.74
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>100,614.33</b>
OTROS	100,614.33
<b>PARTICIPACIONES:</b>	<b>33,076,908.00</b>
FEDERALES	26,779,029.00
ESTATALES	6,297,879.00
<b>INGRESOS POR CONVENIO</b>	<b>1,589,402.00</b>
INGRESOS POR CONVENIO	1,589,402.00
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>44,330,445.91</b>

**EGRESOS**

SERVICIOS PERSONALES	37,157,765.69
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,791,799.33
SERVICIOS GENERALES	4,645,176.86
TRANSFERENCIAS	8,783,265.82
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	39,480.38
OBRAS PÚBLICAS	7,059,549.39
EROGACIONES EXTRAORDINARIAS	332,011.44
DEUDA PÚBLICA	472,283.06
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>63,281,331.97</b>

H. AYUNTAMIENTO DE LORETO  
BAJA CALIFORNIA SUR

 <b>EL PRESIDENTE MUNICIPAL</b>	 <b>PRESIDENCIA</b>	 <b>EL TESORERO MUNICIPAL</b>
C. JORGE ALBERTO AVILES PEREZ.		C. JOSE ALBERTO HIGUERA PANDURO.

Lo anterior se publica en cumplimiento de los Artículos 33 fracciones I y III; 48 último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal y 85 último párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
20/2013  
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS**

**MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
SECRETARIO: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintiuno de octubre de dos mil catorce.**

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

A CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
GENERAL DE ACUERDOS

**VISTOS**, para resolver, los autos correspondientes a la acción de inconstitucionalidad 20/2013, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para combatir el Decreto número 2087, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el diez de julio de dos mil trece, mediante el cual reforma el artículo 113 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, y

**RESULTANDO**

(1) I. **Demanda, turno y admisión.** Mediante escrito de ocho de agosto de dos mil trece<sup>1</sup>, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el mismo día, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidente, Raúl

<sup>1</sup> Visible en las fojas uno a cuarenta y ocho del expediente.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
NOV 25 P 3:18  
R-5205  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

Plascencia Villanueva, presentó demanda de acción de inconstitucionalidad contra el artículo 113 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto número 2087, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el diez de julio de dos mil trece.

(2) Dentro del recurso en comento señaló, como órganos demandados, al Gobernador y al Congreso, ambos del Estado de Baja California Sur, y mencionó que, en su concepto, el precepto combatido era violatorio de los artículos 1, 11, 18, 19, y 21, así como 16, en relación con el 73, fracción XXI, todos ellos de la Constitución Federal; además del 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 3, 9 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

(3) Visto el escrito de demanda en cita, mediante proveído de nueve de agosto de dos mil trece<sup>2</sup>, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 20/2013, y remitirla al Ministro Luis María Aguilar Morales, a quien, por razón de turno, correspondió conocer de ella, como se desprende de la certificación que, al efecto, emitió el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de

<sup>2</sup> Foja cincuenta y siete del toca.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>3</sup>.

(4) Por acuerdo de doce de agosto<sup>4</sup> siguiente, el Ministro Instructor admitió a trámite la presente acción de inconstitucionalidad y, en lo que importa, ordenó dar vista a los poderes demandados para que, dentro del plazo concedido al efecto, rindieran sus respectivos informes; requirió al Congreso de Baja California Sur para que, al hacerlo, enviara a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, y ordenó correr traslado al Procurador General de la República para que, antes del cierre de instrucción, formulara el pedimento correspondiente.

A CORTE DE  
DE LA NACIÓN  
GENERAL DE ACUERDOS

(5) II. **Conceptos de invalidez.** Dentro de su escrito inicial de demanda<sup>5</sup>, la parte accionante formula tres conceptos de invalidez, dentro de los que sostiene, en esencia, que el precepto combatido es inconstitucional e inconvencional, pues vulnera los derechos a la libertad personal y de tránsito, así como los principios *pro persona*, de presunción de inocencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, y destaca que el Pacto Federal autoriza el arraigo, como un derecho de excepción, sólo en casos de delincuencia organizada, y dispone que el Congreso de la Unión será el único que podrá legislar sobre el particular.

(6) Lo anterior lo desarrolla, sustancialmente, de la siguiente manera:

<sup>3</sup> Consultable en la página cincuenta y ocho del expediente.  
<sup>4</sup> Páginas cincuenta y nueve, y sesenta.  
<sup>5</sup> Páginas uno, a cuarenta y ocho del toca.

### Primer concepto de invalidez

(7) - Los artículos 7 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 1 y 2 de la Declaración Interamericana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconocen que la libertad personal es un derecho del hombre desde que nace, y esta previsión se encuentra reconocida en la Ley Fundamental que, en su artículo 16, establece que la referida libertad sólo puede restringirse en casos de flagrancia o urgencia del delito, a través del arraigo y la orden de aprehensión, figuras que quedan condicionadas a la existencia de una orden emitida por la autoridad judicial competente, en la que se funde y motive su decisión, mientras que en el diverso artículo 11 protege la libertad de tránsito y deambulación de las personas por el territorio nacional;

(8) - Así, al contrastar la figura del arraigo, que consiste en detener a una persona, sin que existan indicios de su responsabilidad penal, para investigarla, con los dispositivos jurídicos internacionales previamente referidos, es posible concluir: que aquella se traduce en una violación al derecho a la libertad personal, y en una detención arbitraria, que trasgrede los principios de presunción de inocencia, seguridad jurídica, legalidad y, *pro persona*; quien es sometido a esta medida, se encuentra en plena incertidumbre jurídica, pues sin estar sujeto a un procedimiento penal, es tratado como indiciado, lo que vulnera los principios de seguridad jurídica, presunción de inocencia, y debido proceso, este último, porque no tiene acceso a la asesoría de un abogado, ni está en aptitud de presentar pruebas o



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

defenderse para demostrar su inocencia, con lo que se viola también su derecho de audiencia previa, y al no haber indicios de responsabilidad en su contra, se violenta, igualmente, el principio *pro persona*, pues la autoridad investigadora podría aplicar medidas cautelares menos lesivas de los derechos fundamentales;

(9) - Lo apuntado evidencia que el arraigo es contrario a los instrumentos internacionales anotados, que forman parte del marco jurídico nacional y, en esta lógica, la norma impugnada, en tanto viola los derechos y principios previamente señalados, debe declararse inválida;

(10) - Lo anterior, máxime que por las características descritas, amplía las posibilidades de que una persona sea sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;

(11) - Sobre el particular, y tomando como base el principio *pro persona* contenido en el artículo 1 constitucional, se aduce que, para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, este Alto Tribunal debe privilegiar, como parámetro de control, la Convención Americana de los Derechos Humanos, que otorga mayor protección a los derechos de las personas;

(12) - Aun cuando el arraigo constituya una medida precautoria encaminada a garantizar la disponibilidad del inculpado durante la averiguación previa, ante la posibilidad de que se sustraiga de la acción de la justicia y, para decretarlo, sea

necesaria la solicitud expresa del Ministerio Público al Juez competente; la existencia de una averiguación previa, y el riesgo fundado de que el indiciado podría sustraerse de la acción de la justicia, no debe soslayarse que su efecto es privar de la libertad personal al arraigado, a quien se obliga a permanecer en un determinado inmueble bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, y se le impide realizar sus actividades cotidianas lo que, indiscutiblemente, se traduce en la afectación a su libertad, y

(13) - Atento a lo anterior, se considera que el arraigo es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida que limita el derecho a la libertad personal del arraigado, a quien se impide disfrutar de su libertad personal y de tránsito; que sea puesto a disposición del Juez y ejerza su derecho al debido proceso; se presuma inocente, y se respeten sus derechos humanos, conclusión que encuentra apoyo en la tesis número I.4o.A.2 K (10a.), con rubro: **“PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA”**.

#### **Segundo concepto de invalidez**

(14) - El precepto impugnado es contrario al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, que faculta, en exclusiva, al Congreso de la Unión, para legislar en materia de delincuencia organizada, en la lógica de que el diverso artículo 16, párrafo octavo, de la propia Ley Fundamental prevé, expresamente, que el arraigo sólo procede en delitos de esa naturaleza;



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(15) - El criterio referido se confirma con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LOS CONGRESOS LOCALES CONTABAN CON FACULTADES CONCURRENTES PARA LEGISLAR EN ESTA MATERIA (CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008)”**, y

(16) - El artículo 16, párrafo octavo, de la Ley Fundamental, que autoriza el arraigo sólo en delitos de delincuencia organizada, y debe ser revisado a la luz de los contenidos constitucionales incluidos a través de la reforma de diez de junio de dos mil once, es parte de una reforma integral para instalar el sistema penal acusatorio, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, en la que destaca el artículo Décimo Primero Transitorio, de la que se desprende que el arraigo domiciliario, tratándose de delitos graves, sólo podrá solicitarse mientras entra en vigor el mencionado sistema penal.

**Tercer concepto de invalidez**

(17) - El precepto controvertido viola el artículo 16 constitucional, al contrariar los principios de seguridad jurídica y legalidad, pues permite el arraigo para el caso de delitos graves, con lo que amplía los supuestos de procedencia de esta medida a los ilícitos así calificados en el artículo 148 del Código Penal adjetivo de Baja California Sur, entre los que se encuentra el de lesiones culposas, aborto, ultraje a la moral pública o falsedad en

declaraciones, aunque dichas conductas no están relacionadas con la delincuencia organizada;

(18) - Al abordar esta figura, el legislador secundario deberá hacerlo bajo el principio de *ultima ratio*, al tratarse de una medida cautelar que, *per se*, atenta contra el derecho a la libertad personal y de tránsito, y resulta inconvencional, por lo que debe permitirse sólo en situaciones extremas, lo que no acontece con la norma impugnada, y

(19) - Lo anterior ha sido confirmado en las tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y la Primera Sala de este Alto Tribunal que, respectivamente, tienen los siguientes rubros: **“ARRAIGO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL Y DE TRÁNSITO”** y **“ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL”**.

(20) **III. Informe del Poder Ejecutivo.** Mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de septiembre de dos mil trece<sup>6</sup>, el Subsecretario de la Consejería Jurídica, dependiente de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur, rindió informe en representación del Gobernador de la entidad.

(21) Dentro del documento atinente, en esencia, señaló que era cierto el acto reclamado, y que fundó su actuación en el

<sup>6</sup> Consultable en la foja setenta y siete de los autos.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 79, fracción II, de la Constitución del Estado, que lo faculta a publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes del Congreso.

**(22) IV. Informe del Poder Legislativo.** Por su parte, mediante oficio número 2737/2013, de diez de septiembre de dos mil trece<sup>7</sup>, recibido en este Alto Tribunal el dieciocho siguiente, el Oficial Mayor del Congreso de Baja California Sur, como representante legal de dicho órgano legislativo, rindió el informe que le fue solicitado dentro de este medio impugnativo, en el que manifestó, sustancialmente, lo siguiente:

**(23)** - La acción de inconstitucionalidad es improcedente, pues no se vulneran los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte y la accionante sólo puede intentar esta clase de medios de control constitucional cuando se actualice este supuesto;

**(24)** - En el caso, no debe soslayarse que el artículo Décimo Primero Transitorio de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho evidencia que la intención del legislador fue preservar el arraigo, para que las autoridades de procuración de justicia, Federal y locales, contaran con esta herramienta, al menos, hasta que entrara en vigor el sistema penal acusatorio y, por tanto, dicha figura puede ser implementada en las legislaciones locales siempre que se adecue a los parámetros establecidos en la disposición de tránsito referida, a saber, que se

<sup>7</sup> Agregado en las fojas ochenta y siete, a ciento siete del expediente.

aplique sólo para delitos graves, y por un máximo de cuarenta días;

(25) - Tanto la Constitución como los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano establecen, como regla general, que todas las personas gozarán de todos los derechos humanos, aunque reconocen también excepciones a lo mencionado, por ejemplo, la Ley Fundamental dispone que éstos podrán ser restringidos o suspendidos en los casos y conforme a las condiciones en ella previstos;

(26) - En el caso, existe un fundamento formal y material expreso, que determina la validez plena de la disposición legal controvertida y, en este orden de ideas, es claro que el promovente carece de facultades para intentar este medio impugnativo ya que, se insiste, no existe violación alguna a los derechos humanos;

(27) - Además, no se invade la competencia del Congreso de la Unión, pues fue dicha instancia la que determinó incluir el citado artículo Décimo Primero Transitorio en el que, se insiste, se decidió preservar la figura del arraigo hasta que entrara en vigor el sistema penal acusatorio, por lo que puede ser implementada en el ámbito local, siempre que cumpla las condiciones en él previstas, y toda vez que son atendidas en el precepto ahora combatido, éste debe estimarse constitucional;

(28) - El artículo impugnado otorga una mayor protección a los derechos humanos, pues establece que el arraigo sólo podrá



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

decretarse por la autoridad judicial competente, previa petición del Ministerio Público, en el caso de delitos graves cuya averiguación previa no esté concluida, cuando haya temor fundado de que el inculpado pueda evadir la acción de la justicia y durante la subsistencia de esta medida puedan allegarse mayores elementos probatorios a la investigación, y siempre que se proteja la vida, así como la integridad de las personas y bienes jurídicos, a lo que debe agregarse que la duración de dicha medida se redujo a veinte días (menor que en la legislación federal), y se precisó que, en el lugar en que se cumpla, deberán preservarse los derechos humanos del arraigado, además del trato digno, la comunicación con familiares y defensa, así como su integridad física, psicológica y moral, aunado a que se estipuló que cualquier organismo de protección de derechos humanos podría revisar, en cualquier momento, el cumplimiento de las condiciones referidas;

(29) - El arraigo ya estaba previsto en la legislación estatal, no se creó a través de la reforma combatida y, por tanto, el artículo impugnado deriva de una reforma encaminada a mejorar la previsión existente hasta entonces, de forma que no se invade la esfera de atribuciones del Congreso, pues de acuerdo con el artículo Décimo Primero Transitorio de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, era válido que las legislaturas locales legislaran sobre el particular, pues podrían hacerlo mientras entra en vigor el sistema penal acusatorio ya que, mientras tanto, la medida referida sigue vigente en las entidades federativas;

(30) - Sería grave, en el actual sistema de justicia penal, privar al Ministerio Público de la figura jurídica en cuestión, y resultaría más delicado todavía no proporcionarle a cambio un instrumento que evite, de manera efectiva, que los indiciados, en el caso de delitos graves, evadan la acción de la justicia, pues ello sería factor de impunidad y descontento social, además de que representaría un acto irresponsable;

(31) - Si bien se aprobó, el dos de mayo de dos mil trece, un Código Procesal Penal acorde con la reforma constitucional antes apuntada, conforme al cual, a partir de julio de dos mil catorce, dejará de aplicarse el arraigo, en él se prevén otra serie de medidas cautelares para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento;

(32) - No debe perderse de vista que el arraigo no es una facultad discrecional del Ministerio Público, sino que debe cumplir con diversos requisitos establecidos en la normativa aplicable, pues sólo así, la autoridad judicial podrá decidir si obsequia o no la medida solicitada, y

(33) - Si se suprimiera la figura en comento, tendrían que implementarse otros mecanismos jurídicos de los que pudiera valerse la autoridad investigadora, para cumplir con su obligación de procurar e impartir justicia.

(34) **V. Cierre de instrucción.** Tramitado el procedimiento respectivo, mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil

REPUBLICA  
MINISTERIO DE  
SEGURIDAD



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

trece<sup>8</sup>, el Ministro Instructor determinó cerrar la instrucción del presente asunto, con lo que los autos quedaron en estado de resolución.

**CONSIDERANDO**

**(35) PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce jurisdicción, y el Tribunal Pleno es legalmente competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g)<sup>9</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I<sup>10</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CORTE DE  
LA NACIÓN  
AL DE ACUERDOS

**(36)** Lo anterior, toda vez que el accionante plantea la posible contradicción entre lo establecido en el artículo 113 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja

<sup>8</sup> Visible en la foja ciento noventa y cinco del toca.

<sup>9</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)  
**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)  
**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)  
<sup>10</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

California Sur, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos tratados internacionales.

**(37) SEGUNDO. Oportunidad.** La demanda que dio origen a la acción de inconstitucionalidad que se analiza fue presentada dentro del plazo legal previsto al efecto, como se evidencia con las consideraciones que se desarrollan a continuación.

**(38)** El artículo 60<sup>11</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en esencia, que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días contados a partir del siguiente a aquel en que se haya publicado la ley o tratado impugnados en el medio oficial correspondiente, y precisa que, si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

**(39)** En el caso, el accionante combate el artículo 113 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, que fue reformado mediante Decreto número 2087, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de la entidad el miércoles diez de julio de dos mil trece, como se desprende de las copias que, de dicho medio de difusión, obran agregadas en autos<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

<sup>12</sup> (...) En las fojas cincuenta y uno, a cincuenta y seis.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(40) En esta lógica, el término de treinta días naturales para promover el presente medio de control de constitucionalidad transcurrió entre el jueves once de julio, y el viernes nueve de agosto, ambos de dos mil trece.

(41) Ahora bien, como ha sido señalado con anterioridad en el cuerpo de la presente ejecutoria<sup>13</sup>, la demanda promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue recibida en este Alto Tribunal el ocho de agosto de dos mil trece, esto es, dentro del plazo legal conferido al efecto.

(42) En virtud de lo anterior, es inconcuso que, como se adelantó, la acción de inconstitucionalidad que se atiende fue recibida oportunamente y, por tanto, lo conducente es tener por satisfecho este requisito de procedencia.

(43) **TERCERO. Legitimación.** En el caso, la acción de inconstitucionalidad que se analiza fue promovida por quien está legitimado para ello, como se evidencia a continuación.

(44) En lo que interesa, el artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>14</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>13</sup> Ver párrafo uno del apartado de "Resultandos".

<sup>14</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)  
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)  
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República,

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

dispone, sustancialmente, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales, estatales y del Distrito Federal que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución, y los tratados internacionales de los que México sea parte.

(45) Por otra parte, el artículo 11<sup>15</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia establece que el actor deberá comparecer a juicio a través de los funcionarios que se encuentren facultados conforme a las normas que los gobiernen.

(46) En el caso, como se adelantó, la acción de inconstitucionalidad es intentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la intención de combatir el artículo 113 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, esencialmente, al estimar que vulnera los derechos humanos a la libertad personal y de tránsito, así como los principios *pro persona*, de presunción de inocencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

(47) Ahora bien, la demanda atinente es suscrita por Raúl Plascencia Villanueva, quien se ostenta como Presidente del órgano constitucional autónomo indicado y, para acreditar tal carácter, acompaña copia simple del escrito de cinco de

---

en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)

<sup>15</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...)



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

noviembre de dos mil nueve<sup>16</sup>, en el que el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República le comunica que, en sesión de esa fecha, se acordó elegirlo para que ocupara el plazo con el que comparece, durante el periodo comprendido entre el dieciséis de noviembre de dos mil nueve, y el quince noviembre del dos mil catorce.

(48) Al respecto, debe decirse que, además, es un hecho notorio para este Alto Tribunal que, efectivamente, el promovente ocupa el cargo con el que se ostenta, lo que se cita con apoyo en la tesis siguiente:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.<sup>17</sup>

(49) En relación con lo apuntado, debe señalarse que los artículos 15, fracción I<sup>18</sup>, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 18<sup>19</sup> de su Reglamento Interno, establecen

<sup>16</sup> Foja cincuenta del toca.

<sup>17</sup> Tesis 74/2006, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963, número de registro: 174,899.

<sup>18</sup> **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...].

<sup>19</sup> **Artículo 18.** (Órgano ejecutivo). La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

que la representación de la mencionada institución corresponde a su Presidente.

(50) En consecuencia, como se adelantó, lo conducente es concluir que, en la especie, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para acudir, como actor, a este medio de control constitucional pues, atento a las consideraciones desarrolladas, satisface los extremos previstos en la normativa aplicable al efecto.

(51) CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Al rendir su informe dentro del presente medio impugnativo, el Poder Legislativo de Baja California Sur, en lo que importa, señaló que esta acción de inconstitucionalidad resulta improcedente, esencialmente, atento a que, en su concepto, no se vulneran los derechos humanos consagrados en la Carta Magna, ni en los tratados internacionales de los que México es parte, y la accionante sólo puede intentar esta clase de medios de control constitucional cuando se actualice este supuesto.

(52) En efecto, como se apuntó previamente en esta ejecutoria, a juicio del legislador estatal, en el caso, no debe soslayarse que el artículo Décimo Primero Transitorio de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho evidencia que la intención del legislador fue preservar el arraigo, para que las autoridades de procuración de justicia, Federal y locales, contaran con esta herramienta, al menos, hasta que entrara en vigor el sistema penal acusatorio, por lo que dicha figura puede implementarse en las legislaciones locales, siempre



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que se adecue a los parámetros establecidos en la disposición de tránsito referida.

(53) Además, estima que tanto la Constitución como los tratados internacionales establecen, como regla general, que todas la personas gozarán de todos los derechos humanos aunque, como excepción a lo mencionado, la Ley Fundamental dispone que éstos podrán ser restringidos o suspendidos en los casos y conforme a las condiciones en ella previstos y en el caso, existe un fundamento que determina la validez plena de la disposición legal controvertida, por lo que el promovente carece de facultades para intentar este medio impugnativo ya que, se insiste, no existe violación alguna a los derechos humanos.

COLPE DE  
LA NACIÓN  
RAL DE ACUERDOS

(54) Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que deben desestimarse los argumentos recién sintetizados, toda vez que involucran cuestiones estrechamente relacionadas con el fondo del asunto que, por tanto, no puede ser atendida en este momento.

(55) Esto es así, pues de la relatoría del escrito de demanda que ha quedado inserta, previamente, en esta ejecutoria, es dable desprender que el planteamiento medular del accionante se hace consistir en que, en el caso, el precepto combatido violenta los derechos humanos a la libertad personal y de tránsito, así como los principios *pro persona*, de presunción de inocencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

(56) Por su parte, como se ha apuntado, el planteamiento de improcedencia que formula el Congreso del Estado descansa, precisamente, en la idea de que el dispositivo jurídico tildado de inconstitucional no vulnera los derechos humanos consagrados en la Carta Magna, ni en los tratados internacionales de los que México es parte, por lo que el accionante carece de atribuciones para intentar este medio de control constitucional.

(57) Así las cosas, es claro que el argumento de improcedencia que se analiza está íntimamente vinculado con el fondo del asunto y, por tanto, debe desestimarse, conclusión que encuentra apoyo en la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.”<sup>20</sup>

(58) Así las cosas, al haberse desestimado el planteamiento de improcedencia que se hizo valer en el caso, y en virtud de que este órgano jurisdiccional, de oficio, no advierte que se actualice alguno distinto, lo conducente es realizar el análisis de los conceptos de invalidez planteados por el accionante.

(59) **QUINTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, se analizarán los conceptos de invalidez señalados como

<sup>20</sup> Tesis 36/2004, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página: 865, número de registro: 181,395.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

segundo y tercero, en los que el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala, esencialmente, que el precepto impugnado es contrario al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General de la República, que faculta, en exclusiva, al Congreso de la Unión, para legislar en materia de delincuencia organizada, bajo la premisa de que el artículo 16, párrafo octavo, de la propia Ley Fundamental, dispone que el arraigo sólo podrá decretarse en delitos de esa naturaleza.

(60) Los planteamientos referidos resultan esencialmente fundados, en términos de las consideraciones que se desarrollan a continuación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DE LA LEY PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

(61) Como se ha apuntado previamente en esta ejecutoria, el artículo 113 de la legislación procesal penal del Estado de Baja California Sur, ahora impugnado, fue reformado mediante Decreto número 2087, publicado en el Boletín Oficial del Estado, y quedó redactado de la siguiente forma:

**“Artículo 113.** El arraigo es una medida limitativa de libertad de una persona que sólo puede decretar la autoridad judicial, a solicitud del ministerio público en los casos de delitos graves en que la averiguación previa no esté concluida, haya temor fundado de que el inculpado pueda evadir la acción de la justicia antes de que se ejercite acción penal y se acredite la existencia de indicios suficientes para vincularla con esos delitos, siempre que durante la subsistencia de esta medida puedan allegarse mayores elementos probatorios en la investigación y se proteja la vida, la integridad de las personas y bienes jurídicos.

La medida consistirá en prohibir al indiciado que abandone la ciudad sin la autorización del juez que la haya decretado, por un término no mayor de veinte días improrrogables, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de que el arraigado incurrirá en el delito de desobediencia a un mandato de autoridad judicial, sin perjuicio de que la policía ministerial, o en su caso, la

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

policía preventiva vigilen al arraigado y lo detengan por delito flagrante, en cuanto salga de los límites del municipio en que opera la medida.

En el caso de que el sujeto arraigado no tenga domicilio en la jurisdicción del juzgado, el arraigo será necesariamente domiciliario, cualquiera que sea el delito cometido con tal de que sea de los delitos considerados como grave, pero el afectado podrá designar el lugar donde se cumplirá la medida, aunque se trate de un domicilio ajeno, siempre que lo autorice el titular de la vivienda.

Cuando no sea posible el arraigo domiciliario el ministerio público propondrá el lugar en que deba ejecutarse, el cual deberá ser un lugar en el que se le preserven los derechos humanos, el trato digno, la comunicación con sus familiares y la defensa y la guarda de su integridad física, psicológica y moral.

Los organismos de protección de los derechos humanos a que se refiere el artículo 102 apartado b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán revisar en todo momento la aplicación de esta medida y el cumplimiento de las condiciones aquí previstas a solicitud de la persona sujeta a ella o a su representante, en los términos que disponga la ley de la materia”.

(62) Ahora bien, sobre el particular, en primer lugar, conviene traer a colación lo determinado por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 20/2003, resuelta el seis de septiembre de dos mil cinco, dada su vinculación al tema del arraigo que nos ocupa.

Al respecto, se sostuvo:

“Ahora bien, el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, cuya invalidez se solicita, establece, como ya se dijo, la figura jurídica del arraigo penal, la cual tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa como, llegado el caso, evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, de donde se infiere que no obstante que la averiguación todavía no arroje datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se puede ordenar la afectación de su libertad personal hasta por un plazo de treinta días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a



### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto legal impugnado, los elementos de prueba que obran en la averiguación previa aún no son suficientes para que hagan probable la responsabilidad del indiciado y que pueda solicitar la orden de aprehensión, sino que requiere de mayor investigación, pero ante la existencia del riesgo de que el indiciado se sustraga a la acción de la justicia, se solicita la orden de arraigo, de tal suerte que sin cumplir aún con los requisitos que para la afectación de la libertad exigen los preceptos de la Constitución Federal, al indiciado se le restringe su libertad personal sin que se le dé oportunidad de defensa, sino hasta que se integre la averiguación previa y, de resultar probable responsable en la comisión de un delito, sea consignado ante la autoridad judicial para que se le instruya proceso penal.

Así, la detención de una persona a través del arraigo previsto en el precepto legal impugnado, se prolonga hasta por treinta días sin que se justifique con un auto de formal prisión como lo ordena el párrafo primero del artículo 19 constitucional.

CORTE DE LA NACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ACUERDOS

A mayor abundamiento, cabe observar que ni aun tomando como transgredido por el arraigo tantas veces mencionado el artículo 11 constitucional, podría llegarse a conclusión distinta a la que se ha señalado".

En efecto, el citado precepto constitucional prevé:

"ARTÍCULO 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

Del precepto constitucional transcrito se infiere, para lo que al caso interesa, que la garantía de libertad de tránsito se traduce en el derecho que todo individuo tiene para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, permiso o autorización alguna; libertad que puede estar subordinada a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal y civil, entre otras limitaciones administrativas.

De lo anterior se desprende que las limitaciones o restricciones a la libertad de tránsito se constriñen únicamente a que la persona a quien se le impone no pueda abandonar el país o la ciudad de

residencia, por encontrarse sujeta a un proceso de índole penal o civil, pero tal restricción no llega al extremo, bajo ninguna circunstancia, de impedir que salga un determinado domicilio (inmueble), y menos aún, que se encuentre bajo la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora de delitos, ya que el precepto constitucional en comento no hace referencia a dichos supuestos, sino a través de los estrictos términos que para la afectación a la libertad personal que establecen los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 constitucionales ya mencionados.

Ahora bien, tratándose del arraigo previsto en el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al arraigado se le impide salir de un inmueble y, por tanto, también se le impide salir de la población en que reside y del territorio nacional, con lo cual también se atenta contra la libertad de tránsito.

Atento a lo anterior, la figura jurídica del arraigo no encuentra sustento alguno en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto, se concluye que el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, cuya adición se contiene en el Decreto número 790/03 IX P.E., emitido por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil tres, es violatorio de los artículos 11, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede declarar su invalidez.

No es obstáculo para arribar a la conclusión alcanzada, el hecho de que el citado precepto legal establezca, por una parte, que el juez a quien corresponda resolver sobre la solicitud de arraigo escuchará al indiciado para determinar el domicilio en que habrá de verificarse el arraigo y, por otra, que el arraigo no se llevará a cabo en cárceles o establecimientos de corporaciones policíacas; lo anterior, toda vez que estas circunstancias en nada varían sus efectos trasgresores de la Constitución.<sup>21</sup>

<sup>21</sup> Los resolutivos que interesan de la acción de inconstitucionalidad fueron los siguientes: **“PRIMERO.-** Es procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad en relación con el segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, adicionado mediante el Decreto número 790/03 IX P.E., publicado el veintisiete de agosto de dos mil tres en el Periódico Oficial del Gobierno del propio Estado. **SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua adicionado mediante el Decreto número 790/03 IX P.E., del Congreso del Estado de Chihuahua, publicado el veintisiete de agosto de dos mil tres en el Periódico Oficial del Gobierno del propio Estado. **TERCERO.-** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad en relación con la adición al artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, contenida en el Decreto número 790/03 IX P.E., del Congreso de la entidad, publicado el veintisiete de agosto de dos mil tres. **CUARTO.- Se declara la invalidez de la adición del artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua,** contenida en el Decreto número 790/03 IX P.E., del Congreso de la entidad, publicado el veintisiete de agosto de dos mil tres. **QUINTO.-** Esta ejecutoria surtirá plenos efectos a partir del veintiocho de agosto de dos mil tres, en términos del considerando noveno de la misma. LA VOTACIÓN SE DIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: “Así, lo resolvió el Tribunal Pleno en su sesión pública por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Vallis Hernández, Sánchez Cordero y



### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

Tal resolución, dio vida a las siguientes tesis:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite, excepcionalmente, la afectación de la libertad personal del gobernado mediante la actualización de las condiciones y los plazos siguientes: a) en caso de delito flagrante obliga a quien realice la detención, a poner sin demora al indiciado o incoado a disposición de la autoridad inmediata y ésta al Ministerio Público, quien realizará la consignación; b) en casos urgentes, tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la justicia y no se pueda acudir ante un Juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, supuesto en que tendrá, ordinariamente, un plazo de 48 horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, la que de inmediato ratificará la detención o decretará la libertad; c) mediante orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, quedando obligada la autoridad ejecutora a poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad; d) por virtud de auto de formal prisión dictado por el Juez de la causa, dentro del improrrogable plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición; y e) tratándose de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, se permite el arresto hasta por 36 horas. Como se advierte, en toda actuación de la autoridad que tenga como consecuencia la privación de la libertad personal, se prevén plazos breves, señalados inclusive en horas, para que el gobernado sea puesto a disposición inmediata del Juez de la causa y éste determine su situación jurídica. Ahora bien, el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer la figura jurídica del arraigo penal, la cual aunque tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa y de evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de

COPIA  
DEL DEPARTAMENTO

Presidente Azuela Güitrón los resolutivos Primero y Segundo, los señores Ministros Cossío Díaz y Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho de formular sendos votos particulares, y los señores Ministros Díaz Romero y Gudiño Pelayo razonaron el sentido de sus votos, el señor Ministro Góngora Pimentel salió antes de la votación; y en su sesión pública celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil cinco, a la que no asistieron los señores Ministros Cossío Díaz y Silva Meza aprobó, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Azuela Güitrón los Resolutivos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, el señor Ministro Góngora Pimentel votó en contra, los señores Ministros Presidente Azuela Güitrón y Góngora Pimentel reservaron su derecho de formular sendos votos particulares, el señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho de formular voto concurrente y el señor Ministro Valls Hernández y la señora Ministra Sánchez Cordero manifestaron su adhesión a dicho voto; en la inteligencia de que los señores Ministros Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia y Presidente Azuela Güitrón apoyaron el sentido de su voto en las razones contenidas en el Considerando Octavo y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Valls Hernández y Sánchez Cordero lo hicieron en las razones que consignarían en su voto concurrente.”

aprehensión que llegue a dictarse, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que la averiguación todavía no arroja datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se ordena la privación de su libertad personal hasta por un plazo de 30 días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad.”<sup>22</sup>

**“ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del citado precepto constitucional se advierte que la garantía de libertad de tránsito se traduce en el derecho que tiene todo individuo para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, permiso o autorización, libertad que puede estar subordinada a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal y civil. Ahora bien, tratándose del arraigo civil, las limitaciones o restricciones a la libertad de tránsito consisten únicamente en que el arraigado no puede abandonar el país o la ciudad de residencia, a menos que nombre un representante y otorgue garantía que responda de lo demandado, pero tal restricción no llega al extremo, como sucede en el arraigo penal de impedir que salga de un inmueble, y menos aún que esté bajo la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora de delitos. En ese sentido, tratándose del arraigo previsto en el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, si al arraigado se le impide salir de un inmueble es obvio que también le está prohibido salir del lugar donde se encuentre, lo que atenta contra su libertad de tránsito.”<sup>23</sup>

**(63)** Aclarado lo anterior, debe decirse que la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; artículo 115, fracción VII y la fracción XIII, del Apartado B, del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues establece un nuevo

<sup>22</sup> Tesis XXII/2006, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 1170.

<sup>23</sup> Tesis XXIII/2006, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página: 1171.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto, al acusatorio u oral. Además, introduce la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala.

(64) En efecto, el actual texto del artículo 16, párrafo octavo, dispone:

'La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpaado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.'

RTE DE  
NACION  
ACUERDOS.

(65) Como puede advertirse, en el artículo referido, ahora se establece, constitucionalmente, la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, y dispone que la orden deberá ser emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público.

(66) Resulta oportuno destacar que, en la misma reforma de dos mil ocho, se modificó la fracción XXI, del artículo 73, de la Carta Magna, para quedar, en ese entonces, como sigue:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:  
(...)

XXI.- Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada."<sup>24</sup>

(67) Según se ve, se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando en consecuencia la facultad accesoria del arraigo, únicamente, a cargo de las autoridades federales.

(68) Las consideraciones anteriores se corroboran con la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.** La reforma a los artículos 16 a 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues estableció un nuevo modelo de justicia penal que transformó el sistema mixto en acusatorio u oral; entre otras modalidades, introdujo la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal tratándose de delitos de delincuencia organizada, bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala. Es así que a partir de esa fecha el referido artículo 16 reguló constitucionalmente la procedencia del arraigo, reservándola para delitos de delincuencia organizada, respecto de los cuales por disposición expresa del diverso precepto 73, fracción XXI, corresponde legislar en exclusiva al Congreso de la Unión; de ahí

SECRETARÍA DE JUSTICIA

<sup>24</sup> Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011, tal precepto quedó como sigue: "Art. 73. El Congreso tiene facultad: (...) XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada". Asimismo, por diversa reforma publicada en el mismo medio oficial de 8 de octubre de 2013, tal precepto y fracción quedó en los siguientes términos: "Art. 73. El Congreso tiene facultad: (...) XXI. Para expedir: (...) b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deben imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada; (...)"



### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que a partir de esa data los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en esa materia.<sup>25</sup>

(69) Es criterio de este Tribunal Pleno que, por su propia y especial naturaleza, las disposiciones transitorias tienen como fin establecer los lineamientos provisionales o de "tránsito" que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera tal que sea congruente con la realidad<sup>26</sup>.

(70) Ahora bien, en el **Transitorio Décimo Primero** de la misma reforma, se estableció lo siguiente:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
GENERAL DE ACUERDOS

**Décimo Primero.** En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.  
Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia."

(71) De la lectura del artículo transitorio en estudio, se advierte que modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un

<sup>25</sup> Tesis 31/2014, Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de dos mil catorce, Tomo I, página 269, número de registro: 2,006,517.

<sup>26</sup> Así lo sostuvo el Tribunal Pleno, en la tesis: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIO, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de "tránsito" que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante. En tal virtud..." (Tesis 8/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1111).

término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días.

(72) Sin embargo, en concepto de este Alto Tribunal, el transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir esa orden de arraigo, ni permite interpretar que los ministerios públicos o jueces locales puedan participar de tal decisión.

(73) Así, la competencia para emitir órdenes de arraigo no existía sino hasta la modificación en comento al artículo 16 de la Constitución, y se reservó sólo para delitos de delincuencia organizada, ahora exclusiva a nivel federal. De este modo puede entenderse que el transitorio permita una mayor extensión de la facultad de emisión de órdenes de arraigo por razón de materia, pero nunca por razón de competencia, máxime que el transitorio nunca lo dice de manera expresa.

(74) Cabe hacer notar que el legislador constitucional era consciente de esta limitación, y al realizarse los trabajos que incidieron en la aludida reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, se tomó en cuenta el invocado precedente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la acción de inconstitucionalidad 20/2003, en donde se consideró, se repite, que el arraigo establecido en un Código de Procedimientos Penales local constituía una limitación a la libertad personal y de tránsito no contemplada por la Constitución –en ese entonces- y, por ende, resultaba inconstitucional.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(75) Lo anterior, se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, de once de diciembre de dos mil siete, en el que se estableció, expresamente, en cuanto al tema que nos interesa, lo siguiente:

“Arraigo. Una propuesta novedosa, sin duda, es la de incorporar a la Constitución una medida cautelar para evitar que el imputado pueda evadirse de la autoridad ministerial en un primer momento y de la judicial posteriormente, o bien, que pueda obstaculizar la investigación o afectar la integridad de las personas involucradas en la conducta indagada.

Es claro que la creciente organización de la delincuencia, incluso transnacional, ha puesto en algún nivel de riesgo las clásicas instituciones jurídico-procesales, por lo que el legislador ha ampliado el espectro de medidas eficaces para contrarrestar su impacto en la percepción de inseguridad pública, una de éstas es el arraigo.

CORTE DE LA NACIÓN AL DE ACUERDOS

Esta figura consiste en privar de la libertad personal a un individuo, por orden judicial, durante un período determinado, a petición del ministerio público, durante la investigación preliminar o el proceso penal, a fin de evitar que el imputado se evada del lugar de la investigación o se oculte de la autoridad, o afecte a las personas involucradas en los hechos materia de la indagatoria. Existe el arraigo en el domicilio físico del investigado o el que se cumple en un lugar distinto, inclusive de la demarcación donde reside, el primero se ha utilizado para delitos calificados como graves por la ley y el segundo sólo para presuntos miembros de la delincuencia organizada, siempre con autorización judicial previa.

La medida es de suma utilidad cuando se aplica a sujetos que viven en clandestinidad o no residen en el lugar de la investigación, pero sobremanera cuando pertenecen a complejas estructuras delictivas que fácilmente pueden burlar los controles del movimiento migratorio o exista una duda razonable de que en libertad obstaculizarán a la autoridad o afectarán a los órganos y medios de prueba, y contra los que no puede obtenerse aún la orden de aprehensión, por la complejidad de la investigación o la necesidad de esperar la recepción de pruebas por cooperación internacional.

**No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió ejecutoria en la acción de inconstitucionalidad 20/2003** promovida por legisladores del Estado de Chihuahua en contra del Congreso y el gobernador de aquél Estado, por la cual declaró la invalidez del artículo 122 bis del otrora vigente Código de Procedimientos Penales local, argumentando en lo esencial que

constituye una restricción de la garantía de libertad personal, no prevista en la Constitución General de la República, lo que resulta inadmisibles, en atención al principio previsto por el artículo 1° de la misma, el cual prescribe que las excepciones a las garantías deben contenerse en la propia Constitución.

En ese sentido, **se propone que se incorpore en el artículo 16 constitucional el arraigo exclusivamente para casos donde se investigue el delito de delincuencia organizada**, fijando los casos de procedencia, la autoridad que lo solicita y quién lo autoriza, la temporalidad por la que puede ser otorgado, la opción de que el juez determine el lugar y demás condiciones de ejecución, la posibilidad de prórroga hasta por un término igual, y la justificación para ello, con lo cual se satisfacen los extremos de **una excepción a la garantía individual de libertad personal**.

De ahí que se dictamina procedente la propuesta de incorporar la figura del arraigo para investigaciones y procesos seguidos por el delito de delincuencia organizada, en este último caso, cuando no subsista la prisión preventiva, en los términos y condiciones que el juez establezca, de conformidad con la ley de la materia, así como por la temporalidad de hasta cuarenta días y con opción a prórroga hasta por otros cuarenta días, siempre que sigan vigentes las circunstancias que justificaron su autorización inicial.”

(76) De lo anotado, se advierte la marcada intención de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, que la figura del arraigo constitucionalizada en el párrafo octavo, del artículo 16, quedara en exclusiva a cargo de la federación, para los casos en que se investigue el delito de delincuencia organizada, lo que dijeron, constituía una excepción a la garantía individual de libertad personal.

(77) Es por ello que no es posible concebir la idea de que el transitorio Décimo Primero contenga una permisón o habilitación para que las autoridades estatales legislen sobre el arraigo, por lo que de ninguna manera se interpreta como que se pueda generar una competencia residual que los faculte en ese sentido, en tanto no entre en vigor el sistema acusatorio a nivel federal, o aun sus sistemas locales, otorgada por el artículo transitorio analizado.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(78) Las consideraciones antes desarrolladas se encuentran contenidas en el criterio que se cita a continuación:

**ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.** El citado artículo transitorio, en su párrafo primero, señala que en tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al Juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de 40 días; sin embargo, este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo establecido en los preceptos 16 y 75 fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, advierte que esa norma no modificó la competencia federal para emitir la orden de arraigo permitida exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, ni debe interpretarse en el sentido de que los agentes del Ministerio Público o los Jueces locales puedan participar de tal decisión; por el contrario, ese transitorio posibilita una mayor extensión de la facultad de emisión de órdenes de arraigo por razón de la materia, pero nunca por razón de la competencia, por lo cual no puede concebirse la idea de que contenga una ~~una~~ ~~permisión~~ o ~~habilitación~~ para que las autoridades estatales legislen sobre el arraigo con posterioridad a la fecha indicada, ni inferir como que pueda generarse una competencia residual que los faculte en ese sentido, en tanto no entre en vigor el sistema acusatorio a nivel federal o local.<sup>27</sup>

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SESIONES DE ACUERDOS

(79) Lo anterior se estima así, ya que a esta competencia local para legislar en materia de arraigo le eran directamente aplicables las razones que este Alto Tribunal sustentó en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 20/2003, en el que se declaró inconstitucional el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Competencia local que no se estableció expresamente a nivel constitucional en

<sup>27</sup> Tesis 32/2014, Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de dos mil catorce, Tomo I, página 271, número de registro: 2,006,519.

la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho y, por ende, no puede entenderse fundada en un artículo transitorio.

(80) No es óbice a lo anterior, que el artículo Sexto Transitorio de la misma reforma<sup>28</sup> establezca que las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución y que los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal.

(81) Esto es así, ya que el fundamento constitucional para legislar en materia de delincuencia organizada es distinto de aquél que fundamenta el arraigo, pues mientras el primero se encuentra desde la reforma analizada en la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución con un sistema de transición entre las competencias locales y la federal, en el caso de la facultad en materia de arraigo no se establece tal cosa y la facultad sustantiva únicamente se refiere a la delincuencia organizada a nivel federal, sin mencionar nunca a las entidades federativas y a sus legislaciones en la materia, las cuales, se reitera, estaban viciadas de inconstitucionalidad por las razones contenidas en la indicada resolución de la acción de inconstitucionalidad 20/2003.

<sup>28</sup> **Sexto.** Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(82) En consecuencia, carece de relevancia jurídica lo que sostuvo, en apoyo a la reforma controvertida, la Legislatura del Congreso de Baja California Sur, al rendir su informe, en el sentido de que a las legislaturas locales pueden aplicar la figura del arraigo en sus legislaciones procesales hasta que tenga vigencia el sistema penal acusatorio, porque en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia del Congreso de la Unión, que aprobó la promulgación de ese decreto, se argumentó que la desaparición inmediata de esa figura tendría como consecuencia que las autoridades de procuración de justicia tanto federal como locales, estuvieran privadas de una herramienta contemplada en la mayoría de las leyes adjetivas.

BOLETÍN DE  
LA NACIÓN  
EL DE ACUERDO

(83) Al respecto, es menester apuntar que, efectivamente, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia que aprobó el decreto de dieciocho de junio de dos mil ochenta y ocho, al incorporar el apartado denominado "Régimen de transitoriedad", expuso las razones por las que consideró necesario incluir el artículo Décimo Transitorio -en definitiva quedó como Décimo Primer Transitorio- para regular la aplicación de esa medida cautelar, e hizo las siguientes precisiones:

"(...) Régimen de transitoriedad...

Finalmente, y como un aspecto independiente de los relativos al régimen de transición para la aplicación del nuevo sistema, se prevé un artículo décimo transitorio dedicado a regular el arraigo domiciliario.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

El carácter de transitoriedad de esta medida cautelar, estriba en el hecho de que su existencia es considerada como incompatible o innecesaria dentro de los sistemas penales acusatorios.

No obstante, es necesario reconocer que su desaparición inmediata privaría a las autoridades de procuración de justicia, federal y locales, de una herramienta que actualmente está prevista en la mayoría de los códigos adjetivos y, por tanto, debe subsistir al menos hasta que entre en vigor el sistema procesal acusatorio.

Para evitar que la utilización indiscriminada de esta medida, se ha considerado pertinente establecer en el propio transitorio las hipótesis precisas para su procedencia, así como el máximo de su duración.”

**(84)** Argumentos que no representan obstáculo alguno para arribar al sentido que debe prevalecer en la presente acción de inconstitucionalidad, por lo siguiente.

**(85)** Es criterio de este Alto Tribunal<sup>29</sup> que las normas legales, al ser producto del proceso legislativo:

“...adquieren existencia jurídica hasta que éste culmina; de manera que sólo pueden estar contenidas en el texto de la ley resultante y no en alguno de los documentos internos que conforman dicho proceso, por lo que lo consignado en éstos no vincula al órgano aplicador (e intérprete) del derecho. Consecuentemente, tales documentos únicamente pueden mover el ánimo del juzgador respecto del alcance que se le debe adscribir a la norma -al decidir si el caso sometido a su consideración se encuentra o no previsto en la misma-, en función de los méritos de sus argumentos. Es decir, los documentos del proceso legislativo resultan determinantes para fijar el sentido de la norma legal **exclusivamente en aquellas instancias en que el Juez decide atender las razones contenidas en ellos**, por estimar que son de peso para resolver el problema de indeterminación que se le presenta en el caso concreto. Por tanto, habida cuenta que los documentos mencionados sólo constituyen una herramienta interpretativa de la norma legal, y que lo dicho en ellos no tiene carácter jurídico vinculatorio, sino persuasivo, resulta evidente que lo dispuesto en éstos, en los casos en que se

<sup>29</sup> Así se desprende textualmente de la tesis de rubro: “**LEYES. ALCANCE DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO LEGISLATIVO PARA FIJAR SU SENTIDO.**” Amparo en revisión 1190/2004. 30 de noviembre de 2004. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela. (Tesis III/2005, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, página: 98, número de registro: 179,277).



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

encuentre en contradicción con lo prescrito en la norma jurídica, no puede provocar un conflicto que deba resolver el Juez para poder fijar el alcance de la disposición aplicable al caso particular, lo que sí acontece cuando dos normas jurídicas de igual jerarquía se encuentran en contradicción. **Así, la función de los documentos del proceso legislativo se limita a orientar al juzgador sobre la manera de integrar o colmar lagunas en aquellos aspectos en que la norma resulta indeterminada, pero no en competir con ella sobre la prescripción que debe prevalecer respecto de cuestiones que sí están previstas en aquella.**

(86) Con base en lo anterior, debe convenirse en que si bien en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia en análisis, se estimó que en relación a la figura del arraigo era necesario reconocer que su desaparición inmediata privaría a las autoridades de procuración de justicia, federal y locales, de una herramienta que actualmente está prevista en la mayoría de los códigos adjetivos y, por tanto, debía subsistir al menos hasta que entrara en vigor el sistema procesal acusatorio; con ello se pretendió hacer posible que la reforma, a través de la cual se federalizó el arraigo, continuara vigente en todas las Entidades que así lo tuvieran contemplado, teniendo como límite el indicado.

(87) Empero, debe considerarse que tales motivos no quedaron reflejados así ni en el párrafo octavo, del artículo 16 Constitucional, ni en su Transitorio Décimo Primero en comento, y en éste es donde la técnica legislativa debe posibilitar que confluyan las ideas del proceso que culminó con la reforma ya que, como se dijo con antelación, las disposiciones transitorias tienen como fin establecer los lineamientos provisionales o de "tránsito" que permitan la eficacia de la norma materia de la

reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera tal que sea congruente con la realidad.

(88) Partiendo de tales premisas, los motivos que en ese sentido expusieron las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, en modo alguno obligan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a inclinarse por esa pretensión pues, como máximo intérprete de la Constitución, le corresponde velar por sus disposiciones y resolver en congruencia con el derecho vigente y en fiel apego a los postulados que sobre los derechos humanos resguarda el artículo 1 de la Carta Magna.

(89) Es menester apuntar que la litis en la presente acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto analizar la figura del arraigo en los términos en que estaba previsto en la legislación del Estado de Baja California Sur hasta antes de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho -como lo hizo este Alto Tribunal al resolver la invocada acción de inconstitucionalidad 20/2003, en torno al Código de Procedimientos Penales de Chihuahua-, sino que se circunscribe a determinar la validez o invalidez del artículo 113 de la legislación procesal penal, reformado por Decreto 2087, que contempla tal medida cautelar. Es decir, el objeto de estudio se centra en el acto legislativo que dio pauta a la creación del aludido precepto 113 y que fue combatido en acción de inconstitucionalidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(90) De esta manera, aun aceptando sin conceder que la intención del Poder Reformador fuera en el sentido de que los Estados todavía continuaran con el arraigo hasta en tanto entrara en vigor el sistema penal acusatorio en sus legislaciones, no es razón jurídicamente válida para que el Congreso de Baja California Sur legislara sobre el arraigo en el referido artículo 113 pues, se reitera, la **permisión operó sólo para que continuara con la vigencia de la disposición relativa<sup>30</sup>, es decir, hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio o adversarial.**

(91) Así las cosas, atento a las consideraciones desarrolladas con anterioridad, como se adelantó, los conceptos de invalidez analizados deben tenerse como fundados y, en esta lógica, resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos que se hicieron valer en el escrito inicial de demanda, atento a la tesis que a continuación se transcribe:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.** Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito

<sup>30</sup> Tal precepto disponía:

**Artículo 113.** El arraigo es una medida limitativa de libertad que sólo puede decretar la autoridad judicial, a solicitud del ministerio público, en los casos de delitos graves en que la averiguación previa no esté concluida y haya temor fundado de que el inculcado pueda evadir la acción de la justicia, antes de que se ejercite acción penal.

La medida consistirá en prohibir al indiciado que abandone la ciudad sin autorización del juez que la haya decretado, por un término no mayor de treinta días improrrogables, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de que el arraigado incurrirá en el delito de desobediencia a un mandato de autoridad judicial, sin perjuicio de que la policía ministerial o, en su caso, la policía preventiva vigilen al arraigado y lo detengan por delito flagrante, en cuanto salga de los límites del Municipio en que opera la medida.

En el caso de que el sujeto arraigado no tenga domicilio en la jurisdicción del juzgado, el arraigo será necesariamente domiciliario, cualquiera que sea el delito cometido con tal de que sea de los delitos considerados como grave, pero el afectado podrá designar el lugar donde se cumplirá la medida, aunque se trate de un domicilio ajeno, siempre que lo autorice el titular de la vivienda. Cuando no sea posible el arraigo domiciliario, el ministerio público designará el lugar en que deba ejecutarse.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto.<sup>31</sup>

(92) En términos sustancialmente idénticos a los aquí desarrollados fueron resueltas las diversas acciones de inconstitucionalidad 29/2012<sup>32</sup> y 22/2013<sup>33</sup>, falladas en sesiones de veinticinco y veintisiete de febrero de este año, respectivamente.

(93) **SEXTO. Efectos.** Se declara la invalidez del artículo 113 del Código de Procedimientos Penales de Baja California Sur, reformado mediante Decreto 2087, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el diez de julio de dos mil trece, y adquiere efectos generales retroactivos, por tratarse de una disposición general emitida por el Congreso local, debiendo corresponder en cada caso al Juzgador determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático por la referida declaración de invalidez.

<sup>31</sup> Tesis 37/2004, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación su Gaceta, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 863, número de registro: 181,398.

<sup>32</sup> En lo que interesa, la votación consignada en el engrose es del tenor siguiente:

**“...Respecto del punto resolutivo segundo:**

Se aprobó **por mayoría de ocho votos** de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con precisiones en cuanto a consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales con precisiones en cuanto a consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, la declaración de invalidez del artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante decreto 179, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de marzo de dos mil doce, contenida en el considerando quinto, relativo al análisis de fondo. Los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes...”

<sup>33</sup> En lo que interesa, la votación consignada en el engrose es del tenor siguiente:

**“...Respecto del punto resolutivo segundo:**

Se aprobó **por mayoría de nueve votos** de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales en contra de las consideraciones, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del considerando quinto, relativo a la propuesta modificada del estudio de fondo del proyecto. Los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Valls Hernández anunciaron sendos votos concurrentes...”



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(94) Esta ejecutoria producirá efectos a partir de la fecha en que entró en vigor la norma cuya invalidez fue declarada, conforme al artículo Primero Transitorio del Decreto referido con antelación.

(95) Lo anterior es así, toda vez que el precepto legal declarado inválido versa sobre la materia penal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, aplicado en términos del artículo 73 del mismo ordenamiento legal, tratándose de estos casos, la sentencia tiene efectos retroactivos.

CORTE DE  
LA NACIÓN  
L DE ACUERDOS

(96) Lo resuelto en este apartado es coincidente con el criterio que se cita a continuación:

**ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EFECTOS QUE DEBEN ASIGNARSE A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA CONTRA UNA NORMA LOCAL, QUE REGULE AQUELLA FIGURA.** Conforme al artículo 45, en relación con el diverso 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias que se dicten en las acciones de inconstitucionalidad en las que se declare la invalidez de una norma de naturaleza penal tendrán efectos retroactivos y regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia. En consecuencia, decretada la invalidez de una norma expedida por una entidad federativa que regula la figura del arraigo penal, aquélla adquiere efectos retroactivos por tratarse de una disposición general, correspondiendo en cada caso al juzgador determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde automáticamente por la referida declaración de invalidez.<sup>34</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

<sup>34</sup> Tesis 34/2014, Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de dos mil catorce, Tomo I, página 270, número de registro: 2,006,518.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 113 del Código de Procedimientos Penales de Baja California Sur, reformado mediante Decreto 2087, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el diez de julio de dos mil trece, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, en la inteligencia de que dichos efectos se surtirán con motivo de la notificación de este fallo al Congreso del Estado.

**TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**Notifíquese.** Por oficio, a las autoridades. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco

SUPREMA  
CORTA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la jurisdicción y competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y de sobreseimiento. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente respecto de la oportunidad.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con precisiones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, los efectos de la referida declaración de invalidez.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de veintiuno de octubre de dos mil catorce previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

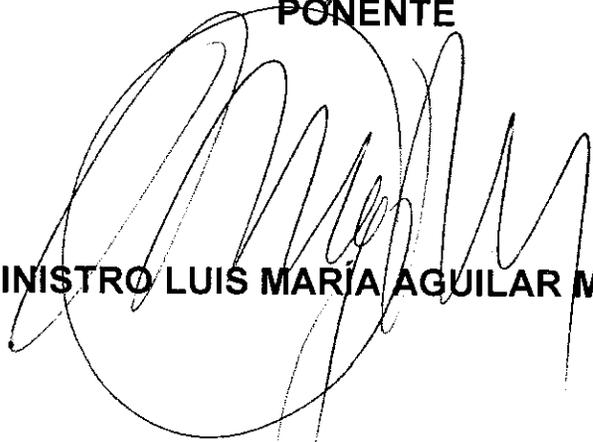
SUPLENTE  
SECRETARIO  
SECRETARY

**PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA**

**PONENTE**



**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**



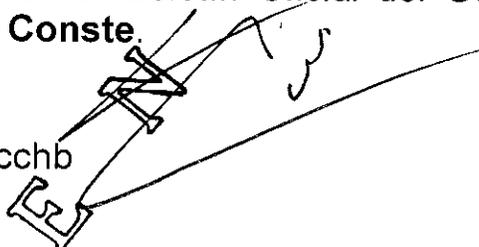
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

  
LIC. RAFAEL COELLO CETINA

Esta hoja corresponde a la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013, promovida por la COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, fallada el veintiuno de octubre de dos mil catorce, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 113 del Código de Procedimientos Penales de Baja California Sur, reformado mediante Decreto 2087, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el diez de julio de dos mil trece, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, en la inteligencia de que dichos efectos se surtirán con motivo de la notificación de este fallo al Congreso del Estado. **TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. **Conste.**

RJLP/lamd/mcchb  


EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,-----

CERTIFICA:-----

Que esta fotocopia constante de veintitrés fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 20/2013. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.-----  
México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil quince.-----

SUPREMA CORTE  
JUSTICIA  
SECRETARIA



### VOTO CONCURRENTE

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN REACCIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.

1. Suscribo la conclusión a la que arribó la mayoría para resolver el asunto. Sin embargo, lo hago desde diferentes consideraciones, las que desarrolle en mis votos sobre las acciones de inconstitucionalidad 29/2012 y 22/2013 de Aguascalientes y de Hidalgo discutidas en febrero de este año.

2. Primeramente, es importante destacar que, en esta ocasión, correspondió a este Tribunal Pleno determinar, única y exclusivamente, la interpretación del artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, -incluidos los artículos 16 y 73 fracción XXI- de 18 de junio de 2008, para así analizar si el Estado de Baja California Sur estaba o no facultado para legislar en materia de arraigo con posterioridad a dicha reforma.

Para responder a dicha interrogante, la premisa inicial de la que debía partir la decisión de la mayoría debía construirse de un entendimiento general de las cláusulas constitucionales que estructuran el modelo federal, en específico, el reparto de competencias legislativas entre la Federación y las entidades federativas, con especial atención a la regla de competencia residual del artículo 124 constitucional, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. En efecto, desde mi perspectiva, la inconstitucionalidad de la ley de Baja California Sur que permite el arraigo se fundamenta en que la Constitución dispuso que esa figura fuera sustraída de los depósitos generales de competencias de las que gozaban los estados, en razón de un arreglo federal que les otorgaba esa competencia legislativa, justamente, por una racionalidad residual, pues ahora se dispuso que fuera de titularidad federal. Para lograr ese tránsito de un régimen concurrente a uno federal, el Constituyente dispuso de un régimen transitorio cuya aplicación al caso concreto nos debe llevar a concluir que la facultad legislativa del Estado de Baja California Sur se ha extinguido. Este fenómeno jurídico es propio de los sistemas constitucionales federales y en el derecho comparado se le conoce con el nombre de "preemption". Me explico.

4. El artículo transitorio de la reforma constitucional que nos ocupa establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SESIONES PLENO  
03000

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
14 DIC - 9 12:53  
R-25518  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves hasta por un máximo de cuarenta días. (...)

5. Desde mi punto de vista, la citada disposición no tiene un sentido autónomo del resto de normas constitucionales, sino que, justamente, por tratarse de una norma transitoria tiene una dimensión "implementadora" entre dos sistemas normativos a los que se debe acudir para determinar su alcance normativo preciso. Justamente la finalidad de transitoriedad consiste en lograr la definitiva extinción de las competencias legislativas de los estados para regular el arraigo y lograr su concentración exclusiva en la Federación. Esta posición interpretativa adquiere importancia al considerar que la norma reconoce a la ley la aptitud de asignar competencia a los ministerios públicos para solicitar el arraigo. Por tanto, al preguntarse sobre el significado de "ley" en el párrafo citado, es claro que puede tratarse de la ley federal o de la ley local, lo cual no está especificado en el texto constitucional y, por tanto, se requiere una interpretación funcional para determinar si el Estado de Baja California Sur se puede beneficiar de esa competencia. Para ello, es necesario tener presente tres premisas:

- a) La reforma constitucional de 2008 tuvo el propósito de federalizar una materia de nueva creación como es la delincuencia organizada, entendida no sólo como tipo penal, sino como materia, vinculada con un fenómeno social, económico y criminal, cuya regulación debería quedar bajo la rectoría federal.
- b) Las entidades federativas, de conformidad con el artículo 124 constitucional, conservan las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la Federación.
- c) El artículo 16 constitucional que prevé la figura del arraigo para los casos relacionados con la materia de delincuencia organizada no distribuye competencias, y el artículo 73 fracción XXI faculta al Congreso de la Unión para legislar en dicha materia.

6. Partiendo de dichas premisas, la pregunta relevante se centra en la naturaleza competencial del arraigo. Si bien el artículo 16 constitucional no establece a quién corresponde legislar al respecto, sí lo condiciona a la hipótesis de la delincuencia organizada. Por tanto, el fundamento constitucional para legislar sobre el arraigo se asocia al titular de la facultad legislativa sobre delincuencia organizada, la que está asignada, en grado de exclusividad, a la Federación en el artículo 73, fracción XXI, pues no se dispone de su concurrencia mediante leyes generales, como sí se prevé respecto de los delitos de secuestro, trata de personas y delitos electorales.





En consecuencia, al tratarse de una facultad asignada exclusivamente a la Federación, los estados no son titulares de dicha potestad normativa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

7. Sin embargo, cabe recordar que previo a la reforma constitucional de 2008, la delincuencia organizada no era una materia federal, por lo que su titularidad competencial se resolvía mediante la regla de competencia residual del artículo 124; es decir, cada entidad federativa podía tener sus leyes locales. No pasa desapercibido, por supuesto, que desde 1996 existía la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, cuyo fundamento legislativo era la de establecer los delitos contra la Federación. No obstante, no existía la nota de la exclusividad en la titularidad de la facultad legislativa, lo que, se insiste, permitía a los estados a legislar en materia de arraigo para su propio catálogo de delitos de delincuencia organizada, si así lo querían.

8. Es importante destacar aquí que hasta antes de la reforma constitucional de junio de 2008, el arraigo establecido en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada tenía su fundamento en la anterior fracción XXI del artículo 73 constitucional que establecía que la federación tenía la facultad de legislar en materia de delitos federales. Ahora bien, luego de la reforma de 2008 –que por un lado adiciona a la mencionada fracción la exclusividad de la federación para legislar en materia de delincuencia organizada y, por otro, incluye el párrafo octavo del artículo 16 constitucional que delimita el arraigo a dicha materia– la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada cambia su sustento constitucional y, a partir de la reforma a la misma, de enero de 2009, delimita la figura del arraigo al Ministerio Público Federal en la materia de delincuencia organizada. Asimismo, es en la misma fecha en que se reforma el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual delimita el arraigo para la Federación en materia de delitos graves.

9. En el contexto de este entendimiento adquiere sentido interpretativo el artículo undécimo transitorio, pues destaca su importancia transitoria de un régimen de una pluralidad de legislaciones locales a un solo régimen federal. Así, la Constitución no dispuso la invalidez automática de todas las leyes locales vinculadas con la materia, sino de forma progresiva, pues las reformas legislativas federales a la ley respectiva aún debían aprobarse e implementarse. Por tanto, era razonable para el constituyente disponer de un régimen transitorio para el arraigo, consistente en permitir la utilización de los instrumentos dispuestos en las leyes locales.

10. En consecuencia, cuando el artículo undécimo transitorio dispone que se podrá utilizar el arraigo que la “ley” establezca para los delitos graves, es evidente que

se refiera a las leyes locales que la disponían para los delitos que, posteriormente, integrarían el régimen federal de delincuencia organizada o el régimen federal para delitos graves –no cualquier delito “grave”, mucho menos delitos como “lesiones culposas”, “aborto”, “ultraje a la moral pública”, “falsedad de declaraciones”, calificados como tales en la legislación de Baja California Sur–, sino aquellos vinculados con el fenómeno de la delincuencia organizada o a los delitos graves desde el punto de vista federal–, pero no como fuente autónoma de la materia, sino en relación con la rectoría que tendría las leyes federales de la materia. En otras palabras, el Constituyente estableció en los artículos 16 y 73 constitucionales que el arraigo fuera de exclusiva competencia federal, por lo que la competencia de los estados para legislar sobre el mismo fuera extinguida. Sin embargo, dispuso que ello fuera gradual y no automático, pues el artículo décimo primero transitorio de la reforma constitucional estableció que las leyes locales podrían seguir operando cuando establecieran el arraigo para delitos graves que – aquí es donde se requiere de una interpretación funcional– se relacionen íntimamente con el régimen federal en materia de delincuencia organizada, aún en construcción en las leyes federales, para que a medida que se complementara una legislación federal, esas regulaciones fueran quedando sin efectos.

11. Lo anterior se sustenta, además, con el hecho que no fue sino hasta enero de 2009 –fecha en que se reforma el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales– que se facultó a los juzgadores y juzgadoras para emitir órdenes de arraigo, cuando fueran solicitadas por el Ministerio Público Federal, y sólo por los delitos establecidos en dichas leyes.

12. Al momento de la redacción del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Justicia de 18 de junio de 2008 que hace referencia al régimen de transitoriedad del arraigo, así como de la redacción del transitorio undécimo, el constituyente aún no hacía uso de la facultad exclusiva establecida en el artículo 73, fracción XXI para legislar en materia de delincuencia organizada y constituir este régimen especializado; es decir, en ese momento, el legislador federal no había dispuesto competencias, procedimientos, requisitos, para hacer implementar la reforma constitucional. En tanto no existiera dicha legislación que dispusiera exclusividad a la Federación en la materia era claro, de conformidad con el artículo 124 constitucional, que las entidades federativas reservaban sus facultades en materia de arraigo desde sus legislaciones locales. Por tanto, las leyes locales no podían quedar extinguidas en automático, sino que debían seguir en funcionamiento hasta que el sistema federal en materia de delincuencia organizada fuera funcional normativamente.



VOTO CONCURRENTENTE  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

13. Como anteriormente manifestado adquiere aún mayor sustento cuando se lee el artículo transitorio sexto que establece, en la parte pertinente, que: "Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución (...)." Dicho transitorio, leído integralmente con el artículo undécimo transitorio y los artículos constitucionales 73, fracción XXI, 16 y 124 permite concluir que hasta que no se ejerza la facultad del artículo 73 referido, los estados podrían seguir implementando las legislaciones locales en delincuencia organizada que incluían el arraigo para delitos graves relacionados con la materia.

14. Por las razones expuestas hasta aquí es que desde mi interpretación, el transitorio undécimo no aclara si se trata de Ministerio Público local o federal, ni especifica qué ley es la que aplica. Ello es así puesto que hasta que no existiera una ley federal que dispusiera en exclusiva dicha facultad a la Federación, la ley aplicable era la local y el Ministerio Público también podía ser local. Ahora bien, desde enero de 2009, fecha en que se reformó la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales –en específico, los artículos 12 y 133, respectivamente–, las leyes a las que se refiere el transitorio son éstas últimas y corresponde, desde esa lectura, sólo al Ministerio Público federal la implementación de la figura del arraigo.

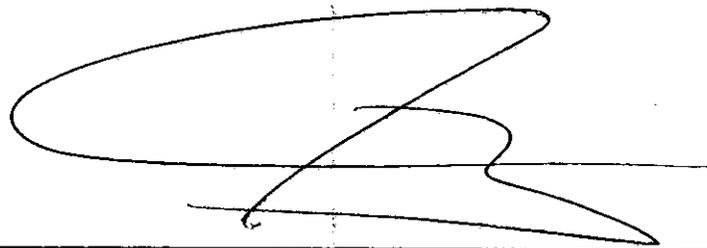
15. Por tanto, como se han quedado extinguidas las facultades legislativas del Estado de Baja California Sur, pues la Federación ha emitido legislación completa para regular el arraigo, suscribo la conclusión de que la ley impugnada es inconstitucional.

16. Queda, lo sé, la interrogante de la interpretación que daría a la frase "en tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio" y la pregunta de si ello no se contrapondría al razonamiento que he venido exponiendo. Mi respuesta a esta última pregunta es en sentido negativo.

17. En mi entendimiento, el condicionamiento a una fecha específica –"en tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio"– se refiere únicamente al plazo máximo que, en julio de 2008, el legislador federal vislumbró para legislar en materia de delincuencia organizada que prevé el artículo 73, fracción XXI. Eso no significa que la existencia de los arraigos locales estén condicionados a la entrada del sistema penal acusatorio en cada entidad, si es que antes de dicho momento, el legislador federal ya dispusiera –como de hecho sucedió– de reformas comprehensivas de implementación del régimen federal de delincuencia organizada. La fecha máxima prevista en el transitorio undécimo era justamente

eso: un plazo máximo para que la propia ley de la materia entrara en vigor, pero nada tenía que ver con un razonamiento que llevara a concluir que el arraigo local "moriría" con los nuevos sistemas por alguna razón jurídica.

18. Este razonamiento sólo refuerza la naturaleza excepcional de la figura del arraigo en la Constitución cuya constitucionalidad o convencionalidad no se analizó en la presente sentencia. Así, no es posible concluir que dicha figura pueda ser objeto de experimentación democrática por las mayorías legislativas locales, no sólo porque el artículo 73, fracción XXI determine que la delincuencia organizada será de orden federal y el artículo 16 constitucional establezca límites materiales, sino por su alto potencial de vulneración a diversos derechos humanos y de los principios estructuradores del proceso penal garantista, como la libertad, la integridad física, la presunción de inocencia, la taxatividad, la libertad de tránsito y, en general, las garantías del sistema acusatorio. Por tanto, no es posible afirmar que se trate de una figura de derecho común sujeta a la libre configuración del legislador democrático local.
19. Así, desde mi perspectiva, el artículo undécimo transitorio no es una cláusula competencial a favor de los estados para que experimenten con la figura del arraigo, de acuerdo con sus distintas políticas criminales, sino una disposición transitoria necesaria para lograr la federalización exclusiva de la figura.
20. Con base en lo anteriormente expuesto es claro que, en definitiva, coincido con el sentido del proyecto presentado en cuanto a que el artículo 113 del Código de Procedimientos Penales de Baja California Sur, que prevé la figura de arraigo, es inconstitucional, más lo hago por diversas consideraciones en cuanto a la interpretación del transitorio undécimo. Tal como lo he expresado, considero que ninguna legislación local que prevea la figura del arraigo sería constitucional desde enero de 2009, fecha de la reforma al artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y al artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, que prevén dicha figura en forma exclusiva para la Federación.



**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**





POF 10/JUNIO/15/14/15/16/17/18/19/20/21/22/23/24/25/26/27/28/29/30/31/32/33/34/35/36/37/38/39/40/41/42/43/44/45/46/47/48/49/50/51/52/53/54/55/56/57/58/59/60/61/62/63/64/65/66/67/68/69/70/71/72/73/74/75/76/77/78/79/80/81/82/83/84/85/86/87/88/89/90/91/92/93/94/95/96/97/98/99/100/101/102/103/104/105/106/107/108/109/110/111/112/113/114/115/116/117/118/119/120/121/122/123/124/125/126/127/128/129/130/131/132/133/134/135/136/137/138/139/140/141/142/143/144/145/146/147/148/149/150/151/152/153/154/155/156/157/158/159/160/161/162/163/164/165/166/167/168/169/170/171/172/173/174/175/176/177/178/179/180/181/182/183/184/185/186/187/188/189/190/191/192/193/194/195/196/197/198/199/200/201/202/203/204/205/206/207/208/209/210/211/212/213/214/215/216/217/218/219/220/221/222/223/224/225/226/227/228/229/230/231/232/233/234/235/236/237/238/239/240/241/242/243/244/245/246/247/248/249/250/251/252/253/254/255/256/257/258/259/260/261/262/263/264/265/266/267/268/269/270/271/272/273/274/275/276/277/278/279/280/281/282/283/284/285/286/287/288/289/290/291/292/293/294/295/296/297/298/299/300/301/302/303/304/305/306/307/308/309/310/311/312/313/314/315/316/317/318/319/320/321/322/323/324/325/326/327/328/329/330/331/332/333/334/335/336/337/338/339/340/341/342/343/344/345/346/347/348/349/350/351/352/353/354/355/356/357/358/359/360/361/362/363/364/365/366/367/368/369/370/371/372/373/374/375/376/377/378/379/380/381/382/383/384/385/386/387/388/389/390/391/392/393/394/395/396/397/398/399/400/401/402/403/404/405/406/407/408/409/410/411/412/413/414/415/416/417/418/419/420/421/422/423/424/425/426/427/428/429/430/431/432/433/434/435/436/437/438/439/440/441/442/443/444/445/446/447/448/449/450/451/452/453/454/455/456/457/458/459/460/461/462/463/464/465/466/467/468/469/470/471/472/473/474/475/476/477/478/479/480/481/482/483/484/485/486/487/488/489/490/491/492/493/494/495/496/497/498/499/500/501/502/503/504/505/506/507/508/509/510/511/512/513/514/515/516/517/518/519/520/521/522/523/524/525/526/527/528/529/530/531/532/533/534/535/536/537/538/539/540/541/542/543/544/545/546/547/548/549/550/551/552/553/554/555/556/557/558/559/560/561/562/563/564/565/566/567/568/569/570/571/572/573/574/575/576/577/578/579/580/581/582/583/584/585/586/587/588/589/590/591/592/593/594/595/596/597/598/599/600/601/602/603/604/605/606/607/608/609/610/611/612/613/614/615/616/617/618/619/620/621/622/623/624/625/626/627/628/629/630/631/632/633/634/635/636/637/638/639/640/641/642/643/644/645/646/647/648/649/650/651/652/653/654/655/656/657/658/659/660/661/662/663/664/665/666/667/668/669/670/671/672/673/674/675/676/677/678/679/680/681/682/683/684/685/686/687/688/689/690/691/692/693/694/695/696/697/698/699/700/701/702/703/704/705/706/707/708/709/710/711/712/713/714/715/716/717/718/719/720/721/722/723/724/725/726/727/728/729/730/731/732/733/734/735/736/737/738/739/740/741/742/743/744/745/746/747/748/749/750/751/752/753/754/755/756/757/758/759/760/761/762/763/764/765/766/767/768/769/770/771/772/773/774/775/776/777/778/779/780/781/782/783/784/785/786/787/788/789/790/791/792/793/794/795/796/797/798/799/800/801/802/803/804/805/806/807/808/809/810/811/812/813/814/815/816/817/818/819/820/821/822/823/824/825/826/827/828/829/830/831/832/833/834/835/836/837/838/839/840/841/842/843/844/845/846/847/848/849/850/851/852/853/854/855/856/857/858/859/860/861/862/863/864/865/866/867/868/869/870/871/872/873/874/875/876/877/878/879/880/881/882/883/884/885/886/887/888/889/890/891/892/893/894/895/896/897/898/899/900/901/902/903/904/905/906/907/908/909/910/911/912/913/914/915/916/917/918/919/920/921/922/923/924/925/926/927/928/929/930/931/932/933/934/935/936/937/938/939/940/941/942/943/944/945/946/947/948/949/950/951/952/953/954/955/956/957/958/959/960/961/962/963/964/965/966/967/968/969/970/971/972/973/974/975/976/977/978/979/980/981/982/983/984/985/986/987/988/989/990/991/992/993/994/995/996/997/998/999/1000

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,-----  
-----CERTIFICA:-----  
Que esta fotocopia constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil catorce dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 20/2013. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur. -----  
México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil quince.-----**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES RESPECTO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2013**

Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil catorce, dentro de los autos relativos a la acción de inconstitucionalidad precisada en el encabezado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de nueve votos<sup>1</sup>, determinó la invalidez del artículo 113 del Código de Procedimientos Penales de Baja California Sur, reformado mediante Decreto número 2087, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad el diez de julio de dos mil trece, al considerar, esencialmente, que como lo alegó el promovente, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dicho dispositivo era contrario al párrafo octavo del artículo 16 constitucional, en tanto que el legislador local carecía de competencia para regular la figura del arraigo domiciliario en el marco de la normativa estatal.

A pesar de coincidir con esa conclusión, creo indispensable precisar que, contra lo que finalmente se plasmó en el fallo respectivo, el contenido del artículo Décimo Primero Transitorio correspondiente a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, que sirvió de base a la conclusión alcanzada, no puede entenderse como un instrumento que permita una mayor competencia de la facultad de emisión de órdenes de arraigo por razón de materia, y no por razón de competencia.

<sup>1</sup> De los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.



*[Firma manuscrita]*

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

31 OCT 31 P 2:31

2-4740

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para justificar esa idea debo señalar, en principio, que como lo argumenté en su momento, encuentro que el contenido de los artículos 16, párrafo octavo, y 73, fracción XXI, constitucionales, en su texto correspondiente a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, no dejan lugar a dudas respecto a que la intención de la configuración del arraigo a nivel constitucional fue la de racionalizar y justificar su previsión en casos excepcionales (delitos de delincuencia organizada) de regulación competencia de la Federación.

En ese sentido, según puede desprenderse del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Origen, relativo a la referida reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, la causa que propició la integración del arraigo a nivel constitucional, **como medida de restricción excepcional**, en esta parte, fue la consideración de que el tema de la delincuencia organizada era complejo por el daño que causa a la sociedad y, en esta lógica, se propuso un régimen especial para su legislación, a través del cual se permitiría la aplicación de esta medida, siempre que se cumplieran las condiciones previstas al efecto.

Así, se consideró que con la inclusión de esta figura se ampliaba el espectro de medidas encaminadas a contrarrestar el impacto de la delincuencia organizada en la percepción de la inseguridad pública. Además, se pensó que sería de suma utilidad cuando se aplicara a sujetos que vivían en la clandestinidad o residían fuera del lugar de la investigación, sobre todo cuando pertenecían a complejas estructuras delictivas que podían burlar, fácilmente, los controles del movimiento migratorio, o bien, que en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
20/2013  
VOTO CONCURRENTENTE

2  
FORMA A-53

libertad obstaculizarían la labor de la autoridad, y contra los que no podía obtenerse aún la orden de aprehensión, por lo complejo de la investigación, o la necesidad de esperar pruebas obtenidas a través de la cooperación internacional.

En consecuencia, se reitera, se decidió incorporar el arraigo, **exclusivamente**, para los casos (investigaciones y procesos) relacionados con un delito de delincuencia organizada.

Siguiendo esa premisa, considero que el contenido del diverso artículo Décimo Primero Transitorio antes referido no podría configurarse como una cláusula de habilitación de competencia a nivel local ni federal, pues carecería de sentido que, paralelamente a la restricción excepcional señalada (arraigo en delincuencia organizada), se pretendiera abrir para el legislador local y/o federal la competencia para regular cierto modelo de arraigo (domiciliario) respecto de determinados ilícitos (graves).

Por eso, me parece que la previsión dispuesta en el aludido artículo Decimo Primero Transitorio **no configura ni un espacio de competencia** (ni local ni federal) **ni un nuevo modelo o tipo de arraigo en materia o hipótesis alguna** (desde luego ni por mucho extensivo) sino que, más bien, revela la intención de mantener la regulación preexistente en los regímenes penales correspondientes y sólo en los casos en que en éstos prevaleciera esa condición (arraigo domiciliario y delitos graves) y hasta en tanto se consolidara el sistema acusatorio.

En función de lo explicado, tampoco puedo convenir, como se hace en la sentencia del presente asunto, en la desestimación de lo

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
20/2013  
VOTO CONCURRENTENTE

tratado en el citado Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Origen, pues estimo que ese trabajo legislativo sirve, plenamente, para entender el propósito de la reforma constitucional en lo relativo al arraigo.

Finalmente, tampoco comparto la intensidad que, a través del fallo, se intenta imprimir a lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 20/2003 pues, con independencia del criterio surgido de ese precedente, considero que su extensión no alcanza de inmediato a todos los ordenamientos que previeran el arraigo.

Dicho de otro modo, es cierto que lo resuelto en ese expediente puede servir de base a la decisión de este Tribunal Pleno en casos similares, y que incluso también pudiera ayudar a sostener la restricción de la competencia de las legislaturas locales en la regulación del arraigo. Sin embargo, ello no puede hacerse de manera anticipada, pues la repercusión de ese asunto atenderá al caso concreto.

Por eso, considero que, en la parte revelada, así debió enfrentarse la solución del caso.

MINISTRO

  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

  
RJLP

  
4



por el Licenciado RAFAEL COELLO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, N.º 006

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,-----**

**----- CERTIFICA : -----**

**Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales en la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil catorce dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 20/2013. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur. ----- México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil quince.-----**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES, YO, LIC. ENRIQUE PASCUAL NAJARRO BARAJAS, SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO:

QUE DERIVADO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 68, CELEBRADA EL DÍA 26 DE ENERO DE 2015, EN LA SALA DE SESIONES "PROFR. JUAN PEDRÍN CASTILLO"; DENTRO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, SE TOMARON LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

**538-LXVIII-2015**  
APROBADO POR UNANIMIDAD

**PRIMERO:** El H. XI Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., apruebe el nombramiento del C. **Martín Salinas Ceseña**, como Delegado Municipal de Cabo San Lucas en el H. XI Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S. y al **Arq. Leandro Santiago Sánchez** para que ocupe la Dirección General de Desarrollo Social.

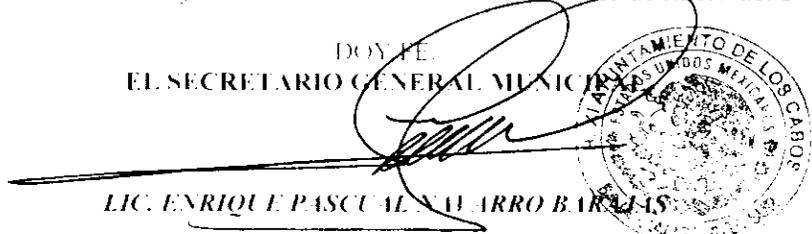
**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaria General Municipal, se envíe a la Secretaría General Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General Municipal para que expida el nombramiento respectivos en un lapso no mayor de 5 días hábiles como lo señala la Ley Orgánica del Gobierno Municipal.

**CUARTO:** Notifíquese a la Dirección Municipal de Recursos Humanos, así como a la Dirección Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para todos los efectos legales a que haya lugar.

San José del Cabo, Baja California Sur, a los 28 días del mes de Enero del 2015.

DOY FE.  
EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL



LIC. ENRIQUE PASCUAL NAJARRO BARAJAS



SECRETARIA GENERAL  
LOS CABOS, B.C.S.



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES, YO, LIC. ENRIQUE PASCUAL NAVARRO BARAJAS, SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO:

QUE DERIVADO DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 67, CELEBRADA EL DÍA 19 DE ENERO DE 2015, EN LA SALA DE SESIONES "PROFR. JUAN PEDRÍN CASTILLO": DENTRO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, SE TOMARON LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

537-LXVII-2015  
APROBADO POR UNANIMIDAD

**PRIMERO.-** Se autoriza el Cambio de Uso de Suelo actual de EU - Equipamiento Urbano al de MI - Mixto Intenso, cuya descripción, usos y demás especificaciones se encuentran especificadas en el Plan de Desarrollo Urbano actual, para el predio con superficie de 30.622.175 metros cuadrados, marcado como fracción donación dos, polígono norte del Plano Oficial de San José del Cabo, Baja California Sur, con clave catastral 401-001-1162.

**SEGUNDO.-** Se autoriza de conformidad con la legislación aplicable, ofertar a la venta y al mejor postor, el lote de terreno con superficie de 30.622.175 metros cuadrados, marcado como fracción donación dos, polígono norte del Plano Oficial de San José del Cabo, Baja California Sur, con clave catastral 401-001-1162 que es propiedad del Municipio de Los Cabos, según escritura Pública Número 038 de fecha 27 de Febrero de 2008, pasada ante la fe del Licenciado Rubén Alejo Aréchiga Espinoza, Notario Público Número Diez del Estado de Baja California Sur.

**TERCERO.-** Se autoriza al Municipio de Los Cabos Baja California Sur, para que a través de sus representantes legalmente investidos realicen los actos jurídicos necesarios a fin de poner a la venta el lote de terreno de una superficie de 30.622.175 metros cuadrados, marcado como fracción donación dos, polígono norte del Plano Oficial de San José del Cabo, Baja California Sur, con clave catastral 401-001-1162, incluidos los de celebración de contratos privados necesarios para el cumplimiento del presente acuerdo de Cabildo.

**CUARTO.-** Se instruye a los CC. Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario General Municipal del Municipio de Los Cabos, B.C.S. para que se aseguren que dentro del marco legal aplicable, el proceso de enajenación del lote de terreno que se menciona en los puntos de acuerdo que anteceden, se apegue a lo siguiente:

- a) Se solicitarán 3 TRES Avalúos Comerciales de igual número de peritos valuadores de los que se encuentren registrados ante el Instituto Mexicano de Valuación de Baja California Sur, A.C.
- b) El método de adjudicación al comprador, será mediante subasta, eligiéndose la postura firme que ofrezca las mejores condiciones en cuanto al valor ofertado y el plazo de pago. El procedimiento de subasta y adjudicación en venta al mejor postor, será llevado por la Unidad Licitadora de Oficialía Mayor con la participación de la Sindicatura Municipal y de la Contraloría Municipal.
- c) El monto inicial de la puja será el que resulte el más alto de entre los 3 valores que arrojen los avalúos comerciales.
- d) Las bases sobre las cuales se enajenará el predio en mención deberán publicarse por 3 días en al menos 2 periódicos de mayor circulación dentro del Municipio y en Inglés además de en Español.
- e) Los interesados en adquirir el predio en mención deberán enviar por escrito su oferta dirigida al Ayuntamiento de Los Cabos y por conducto de la Secretaría General Municipal quien dentro de las 24 horas hábiles siguientes deberá hacerlo del conocimiento de la Sindicatura Municipal para los efectos legales y administrativos correspondientes así como de la totalidad de los demás integrantes del Cabildo para su conocimiento.
- f) Si dentro de los 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la primera oferta, no se recibe ninguna otra, la designación de promitente comprador será en favor del único ofertante quien para ratificar su interés en adquirir el predio deberá depositar el 15% del valor de la oferta.
- g) El Municipio de Los Cabos, NO pagará Comisión de Venta alguna, por lo que no se aceptará la gestión de negocio en este asunto salvo con la de representantes legales debidamente acreditados.
- h) El Honorable Cabildo en apego a las disposiciones legales aplicables, analizará la oferta que resulte adjudicada y deberá aprobar por mayoría calificada el que se realice la venta del predio en las condiciones del contrato privado de promesa de compra venta, así como el destino específico del producto obtenido de la misma.

**QUINTO.-** El producto que se obtenga por la venta del predio en mención será destinado preferentemente al Equipamiento Urbano destinado a Seguridad Pública o bien para el rescate o construcción de espacios públicos, instalaciones deportivas o de cualquier otra índole que el crecimiento del Municipio y su infraestructura urbana demanden.

San José del Cabo, Baja California Sur, a los 28 días del mes de Enero del 2015.  
DOY FE.

EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

LIC. ENRIQUE PASCUAL NAVARRO BARAJAS



SECRETARIA GENERAL  
LOS CABOS, B.C.S.



Los Cabos

**DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES, YO, LIC. ENRIQUE PASCUAL NAVARRO BARAJAS, SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO:**

**QUE DERIVADO DE LA SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DE CABILDO NÚMERO 65, CELEBRADA LOS DÍAS 22 Y 29 DE DICIEMBRE DE 2014, EN LA SALA DE SESIONES “PROFR. JUAN PEDRÍN CASTILLO”; DENTRO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, SE TOMARON LOS SIGUIENTES ACUERDOS:**

**528-LXV-2014**  
**APROBADO POR UNANIMIDAD**

**PRIMERO** - Se aprueba revertir la autorización de la donación a favor de la “CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACIÓN”, tomada en el Punto de Acuerdo primero, de la Sesión ordinaria permanente de Cabildo, marcada con el número 21 de fecha 2 y 17 de abril de 2012 y registrada como Certificación 149-XXI-2012.

**SEGUNDO**.- Derivado del punto anterior, la superficie de 800 metros cuadrados ubicados en ubicado en el lote de terreno identificado como área de equipamiento urbano 1, localizado en la colonia el Progreso, de la Delegación de Cabo San Lucas, Baja California Sur; se reincorpora para formar parte de los bienes del dominio privado del Municipio de Los Cabos, B. C. S.

**TERCERO**: Se instruya al Secretario General Municipal, de este H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, se le notifique el resolutivo acordado al Representante de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, para los efectos legales a que haya lugar, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que manifieste lo que en derecho convenga y solicite la publicación del presente Dictamen, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para los fines que correspondan.

**530-LXV-2014**  
**APROBADO POR UNANIMIDAD**

**PRIMERO**.- SE APRUEBA LA “MODIFICACIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO PRIMERO CORRESPONDIENTE A LA CERTIFICACIÓN DE CABILDO NÚM. 496-LX-2014 DE FECHA 26 DE SEP. 2014,

**Quedando Así:**

*PRIMERO*.- Se autoriza, el pago anticipado para cubrir el importe correspondiente al área de donación, que le corresponde donar a la Sociedad denominada “Quinta del Golfo de Cortez” S.A. de C.V., respecto del predio con clave catastral número 401-090-016-002, correspondiente a una superficie de 4,709.533 metros cuadrados, por una cantidad de **\$12,972,500 (Doce millones novecientos setenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M. N.)**; importe que deberá cubrir Quinta del Golfo de Cortez S.A. de C.V., a favor del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, **los cuales quedaran etiquetados para un Programa Emergente de alumbrado público, para atender la reconstrucción de los sistemas de alumbrado público en la Zona Urbana y Suburbana del Municipio de Los Cabos, B.C.S.**

Los otros puntos del acuerdo original que no se mencionan, quedan según su texto, sin modificación alguna.

**SEGUNDO**.- SE APRUEBA LA “MODIFICACIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO PRIMERO DE LA CERTIFICACIÓN DE CABILDO NÚM. 497-LX-2014 DE FECHA 26 DE SEP. 2014.

**Quedando así:**

*PRIMERO*.- Se autoriza, el pago anticipado para cubrir el importe correspondiente al área de donación, que le corresponde donar a la Sociedad denominada “Quinta Tres S.A. de C.V., respecto del predio identificado Fracción “B”, con clave catastral 402-002-0471, resultante de la división de la fracción AB, lote E, Fracción este, Fracción II, del predio rustico denominado el tule, correspondiente a una superficie de 1,500.00 metros cuadrados, por una Cantidad de **\$ 897,000.00 (Ochocientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.)**; importe que deberá cubrir “Quinta Tres” S.A. de C.V. a favor del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, **los cuales quedaran etiquetados para un Programa Emergente de alumbrado público, para atender la reconstrucción de los sistemas de alumbrado público en la Zona Urbana y Suburbana del Municipio de Los Cabos, B.C.S.**

Los otros puntos del acuerdo original que no se mencionan, quedan según su texto, sin modificación alguna.

**TERCERO**.- SE APRUEBA LA “MODIFICACIÓN DEL INCISO b) DEL PUNTO DE ACUERDO SEXTO, CORRESPONDIENTE A LA CERTIFICACIÓN DE CABILDO NÚM. 498-LX-2014 DE FECHA 26 DE SEP. 2014.

1



Quedando así:

- b) La cantidad de \$8,850,000.00 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) en efectivo, los cuales quedaran etiquetados para un Programa Emergente de Rehabilitación y Mantenimiento de Equipo de Transporte y Maquinaria, de la Dirección General De Servicios Públicos y la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, con el Propósito de Garantizar los Servicios Públicos Básicos Urbanos y de Seguridad Pública en el Municipio de Los Cabos, B.C.S.

Los otros puntos del acuerdo original que no se mencionan, quedan según su texto, sin modificación alguna

CUARTO.- De los puntos anteriores se desprende que, se asignarían Recursos Propios del Municipio de Los Cabos, B.C.S., por el orden de \$13,869,500.00 (Trece Millones Ochocientos Sesenta y Nueve Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.), que serán reorientados Programa Emergente de alumbrado público, para atender la reconstrucción de los sistemas de alumbrado público en la Zona Urbana y Suburbana del Municipio de Los Cabos, B.C.S. y \$8,850,000.00 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que serán reorientados al Programa Emergente de Rehabilitación y Mantenimiento de Equipo de Transporte y Maquinaria para la Dirección General De Servicios Públicos y la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, con el Propósito de Garantizar los Servicios Públicos Básicos Urbanos y de Seguridad Pública en el Municipio de Los Cabos, B.C.S.

QUINTO.- Se instruye a la Tesorería Municipal para que haga las adecuaciones presupuestales correspondientes en los ejercicios fiscales 2014-2015.

SEXTO.- Túrnese a la Sindicatura Municipal, a la Tesorería General Municipal, a La Dirección General de Obras Publicas y Asentamientos Humanos, a la Dirección General de Servicios Públicos, a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano, y a la Dirección Municipal de Catastro para los efectos correspondientes.

531-LXV-2014

APROBADO POR UNANIMIDAD

PRIMERO: Que este H. XI Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S. apruebe el Presupuesto de Egresos 2015 del Instituto Municipal de Planeación de Los Cabos por un monto de \$8,409,123.10 (OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL, CIENTO VEINTITRÉS PESOS 10 PESOS 30/100 M.N.), mismo que estará condicionado a que los recursos necesarios procedan de las aportaciones líquidas adicionales realizadas al patrimonio del Fideicomiso de Obra e Infraestructura Social (FOIS) por el Municipio de Los Cabos, derivadas del Impuesto sobre Nómina.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría General Municipal se notifique del presente acuerdo al Director General del Instituto Municipal de Planeación de Los Cabos, para los efectos conducentes.

San José del Cabo, Baja California Sur, a los 28 días del mes de Enero del 2015.

DOY FE.

EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

LIC. ENRIQUE PASCUAL NAVARRO BARAJAS



SECRETARIA GENERAL  
LOS CABOS, B.C.S.

**DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES, YO, LIC. ENRIQUE PASCUAL NAVARRO BARAJAS, SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO:**

**QUE DERIVADO DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 63, CELEBRADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2014, EN LA SALA DE SESIONES "PROFR. JUAN PEDRÍN CASTILLO"; DENTRO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, SE TOMARON LOS SIGUIENTES ACUERDOS:**

**507-LXIII-2014**  
APROBADO POR UNANIMIDAD

**PRIMERO.-** Autorizar que en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del año 2015, se otorguen descuentos a los contribuyentes que realicen el pago de Impuesto Predial de manera anual, los cuales se aplicaran considerando lo siguiente:

- **ENERO:** Descuento del **20%** se aplicará a todos aquellos contribuyentes **cumplidos** que al ejercicio fiscal 2015, NO cuenten con adeudos de años anteriores, contribuyendo con ello a incentivar su puntualidad en cuanto al cumplimiento de obligaciones fiscales;
- **ENERO:** Descuento del **15%** se aplicara también durante el mes de Enero, pero a aquellos contribuyentes que cuenten con **rezago** de Impuesto Predial del año inmediato anterior;
- **FEBRERO:** Descuento del **10%** se aplicará durante el mes de Febrero de manera general y
- **MARZO Y ABRIL:** Descuento del **5%** durante los meses de Marzo y Abril de manera general.

**SEGUNDO.-** Instrúyase al Secretario General Municipal de este H. XI Ayuntamiento de Los Cabos, llevar a cabo la certificaciones correspondientes del presente acuerdo, debiéndose turnar a las áreas conducentes para su cumplimiento y efectos legales.

**TERCERO.-** Envíese a la Secretaria General Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California sur, para los efectos legales correspondientes

**CUARTO.-** Túrnese a la Dirección Municipal de Comunicación Social a efecto de que lleve a cabo la publicidad sobre lo acordado en el presente en todos aquellos medios de comunicación necesarios a fin de que se dé conocimiento de toda la población del Municipio del Municipio.

**508-LXIII-2014**  
APROBADO POR UNANIMIDAD

**Primera.-** Se dictamina la **autorización** a la solicitud de **subdivisión**, enviada por **la C. Guadalupe Ceseña de Castro**, para el Terreno de su propiedad identificado como lote número 05, de la manzana 02, Zona 04, con Clave Catastral **410-002-002-005** ubicado en la Colonia Las Animas Bajas, en San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, en B.C.S. **Quedando las Fracciones de la siguiente manera: LOTE 5 de 310.78m<sup>2</sup>, con frente por Calle sin nombre de 7.80ml. LOTE 5-B de 329.39m<sup>2</sup>. Con frente por Calle sin nombre de 8.00ml. LOTE 5-C de 329.18m<sup>2</sup>, con frente por calle sin nombre de 8.00ml.** Medidas y colindancias así como cuadros de construcción en medidas U.T.M. de acuerdo a Plano Topográfico que se anexa.

**SEGUNDA.-** Esta Soberanía turna al **Ejecutivo Municipal** para que por su conducto: de instrucciones a la **Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano a través de la Dirección Municipal de Planeación Urbana** para que le otorguen dicha Autorización a fin de que se registre ante las Instancias Municipales correspondientes.

**TERCERA.-** Lo dispuesto en el presente acuerdo es aplicable únicamente para el interesado y en ningún caso constituye derechos u obligaciones de carácter general por lo que no podrá ser transmitido en manera alguna en sus alcances o beneficios. Y ésta solo infiere con respecto a su integración a su Traza Urbana en el entorno, ya que la(s) construcción(es) existentes se regulan con los Coeficientes de Ocupación (COS) y de Utilización del Suelo (CUS) aplicables a los predios resultantes y señalados en el punto **Quinto** anterior descrito; y en caso de rebasar a estos, dichas Obras; estas **"NO PODRAN AMPLIARSE DEBIENDO QUEDAR EN LAS MISMAS CONDICIONES TECNICAS Y FISICAS EXISTENTES, SOLO PODRÁN REMODELARSE"** y le corresponderá a la **Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano a través de la Dirección Municipal de Licencias de Construcción** hacer cumplir y Vigilar que se respete en la Materia descrita.

**CUARTA.-** Así mismo, se le informa que el Honorable Ayuntamiento de Los Cabos se reserva el derecho de modificar los términos de la presente autorización, en el momento que considere que cambiaron las condiciones que le dieron origen: bajo responsiva de su promovente.

**510-LXIII-2014**  
**APROBADO POR UNANIMIDAD**

**Primera** - Se dictamina la autorización a la solicitud de subdivisión, enviada por el C. Alfonso Trujillo Enciso, para el terreno de su propiedad, identificado como lote número 04, de la manzana 46, con Clave Catastral **402-002-088-011** ubicado en la Colonia Centro de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, en B.C.S. Quedando las Fracciones de la siguiente manera: Fracción "A" de 266.68m<sup>2</sup>, con frente por Calle Ignacio Zaragoza de 16.00 ml. Fracción "B" de 147.32m<sup>2</sup>. Con frente por Calle sin nombre de 8.90ml. Medidas y colindancias así como cuadros de construcción en medidas U.T.M. de acuerdo a Plano Topográfico que se anexa.

**SEGUNDA** - Esta Soberanía turna al Ejecutivo Municipal para que por su conducto; de instrucciones a la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano a través de la Dirección Municipal de Planeación Urbana, para que le otorguen dicha Autorización a fin de que se registre ante las Instancias Municipales correspondientes.

**TERCERA** - Lo dispuesto en el presente acuerdo es aplicable únicamente para el interesado y en ningún caso constituye derechos u obligaciones de carácter general por lo que no podrá ser trasmitido en manera alguna en sus alcances o beneficios. Y ésta solo infiere con respecto a su integración a su Traza Urbana en el entorno, ya que la(s) construcción(es) existentes se regulan con los Coeficientes de Ocupación (COS) y de Utilización del Suelo (CUS) aplicables a los predios resultantes y señalados en el punto **Quinto** anterior descrito; y en caso de rebasar a estos, dichas Obras; estas **"NO PODRÁN AMPLIARSE DEBIENDO QUEDAR EN LAS MISMAS CONDICIONES TÉCNICAS Y FÍSICAS EXISTENTES, SOLO PODRÁN REMODELARSE"** y le corresponderá a la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano a través de la Dirección Municipal de Licencias de Construcción hacer cumplir y Vigilar que se respete en la Materia descrita.

**CUARTA**.- Así mismo, se le informa que el Honorable Ayuntamiento de Los Cabos se reserva el derecho de modificar los términos de la presente autorización, en el momento que considere que cambiaron las condiciones que le dieron origen: bajo responsiva de su promovente.

**511-LXIII-2014**  
**APROBADO POR UNANIMIDAD**

**PRIMERO:** Esta Comisión dictamina la aprobación para asignar la nomenclatura oficial a la vialidad ubicada entre la manzana 180 y 181 en la quinta etapa, de la Colonia Profesor Leonardo Gastelum Villalobos, ubicada en la Delegación de Cabo San Lucas, Baja California Sur.

**CALLE**

NOMBRE	REFERENCIA EN PLANO DE LA DIR. ASENT. HUM.
PROFRA. FRANCISCA MARTÍNEZ SAGREDO	CALLE DD4

**SEGUNDO:** Una vez aprobada, por conducto de la Secretaria General Municipal, gírese atento oficio con la certificación correspondiente anexa, al C. Secretario General del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a efecto de que se sirva publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el presente acuerdo, para que surta sus efectos legales.

**TERCERO:** Una vez aprobada y Publicado en el Boletín oficial del Estado de B.C.S., por conducto de la Secretaria General Municipal, se gire oficio al Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, con la certificación correspondiente, para que se realice la actualización del domicilio en el padrón de usuarios.

**CUARTO:** Una vez aprobado y publicado en el boletín oficial del estado de B.C.S. por conducto de la Secretaria General, se gire oficio al Instituto Nacional Electoral (INE) para que se realice la actualización de domicilios en su registro.

**QUINTO:** Una vez aprobado y publicado en el boletín oficial del estado de B.C.S. por conducto de la Secretaria General, se gire oficio a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para que se realice la actualización de domicilios en sus recibos.

**SEXTO:** Una vez aprobada y Publicado en el Boletín oficial de Estado de B.C.S., por conducto de la Secretaria General Municipal, se gire oficio al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con la certificación correspondiente, para que se realice la actualización en su registro.

  
 2

Los Cabos  
512-LXIII-2014  
APROBADO POR UNANIMIDAD

**Primera.** - Se modifica la autorización a la solicitud de subdivisión, enviada por la C. Guadalupe Márquez Hernández, para el Terreno de su propiedad identificado como como lote 2 de la manzana 80, con Clave Catastral 402-002-267-001, con una superficie de 391.00m<sup>2</sup>, ubicado en calle Mayas y calle Tepeyac, Colonia 4 de Marzo, en Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, en B.C.S. Quedando las Fracciones de la siguiente manera: LOTE 2"A" de 223.79m<sup>2</sup>, con frente por Calle Mayas de 14.27ml. LOTE 2"B" de 163.82m<sup>2</sup>, Con frente por Calle Mayas de 11.785ml. Medidas y colindancias así como cuadros de construcción en medidas U.T.M. de acuerdo a Plano Topográfico que se anexa.

**SEGUNDA.** - Esta Soberanía turna al Ejecutivo Municipal para que por su conducto; de instrucciones a la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano a través de la Dirección Municipal de Planeación Urbana, para que le otorguen dicha Autorización a fin de que se registre ante las Instancias Municipales correspondientes.

**TERCERA.** - Lo dispuesto en el presente acuerdo es aplicable únicamente para el interesado y en ningún caso constituye derechos u obligaciones de carácter general por lo que no podrá ser transmitido en manera alguna en sus alcances o beneficios. Y ésta solo infiere con respecto a su integración a su Trazo Urbana en el entorno, ya que la(s) construcción(es) existentes se regulan con los Coeficientes de Ocupación (COS) y de Utilización del Suelo (CUS) aplicables a los predios resultantes y señalados en el punto **Quinto** anterior descrito; y en caso de rebasar a estos, dichas Obras; estas **"NO PODRÁN AMPLIARSE DEBIENDO QUEDAR EN LAS MISMAS CONDICIONES TÉCNICAS Y FÍSICAS EXISTENTES, SOLO PODRÁN REMODELARSE"** y le corresponderá a la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano a través de la Dirección Municipal de Licencias de Construcción hacer cumplir y Vigilar que se respete en la Materia descrita.

**CUARTA.** - Así mismo, se le informa que el Honorable Ayuntamiento de Los Cabos se reserva el derecho de modificar los términos de la presente autorización, en el momento que considere que cambiaron las condiciones que le dieron origen; bajo responsiva de su promovente.

514-LXIII-2014  
APROBADO POR UNANIMIDAD

**PRIMERA.** - Esta Comisión dictamina Favorablemente el autorizar el proyecto Denominado "Privada de Lerry" en las condiciones técnicas en que se presenta y que Consta de 1 edificio de sótano más 4 niveles con una altura máxima de 16 m, con un C.O.S de 0.49 y un C.U.S. de 1.89, 32 departamentos y 39 cajones de estacionamiento. En Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur. Presentado por el C. Fernando Atamoros Von Der Rosen, Apoderado legal de la sociedad civil "ATAMOROS CONSTRUCTORA", S.A de C.V del Predio identificado como lote 1, Manzana "X" del Plano Oficial de Cabo San Lucas, Baja California Sur, con Clave Catastral 402-034-011-006, con una superficie de 1,526.25 M2, localizado en Vía de Lerry y calle Don Alberto, Cabo San Luca, B.C.S.

**SEGUNDA.** - De la misma manera se le informa que derivado de la **Sesión Ordinaria de Cabildo número 19, Certificación 0118, celebrada el día 25 de Enero de 2012**, del punto de acuerdo por la Comisión Edilicia de Saneamiento, Agua Potable y Alcantarillado, deberá adicionar los Oficios de Factibilidad y Carta de no adeudo expedidos por el OOMSAPAS en las solicitudes de Licencias de Construcción.

**TERCERA.** - Así mismo, se le informa que el Honorable Ayuntamiento de Los Cabos se reserva el derecho de modificar los términos de la presente autorización, en el momento que considere que cambiaron las condiciones que le dieron origen; bajo responsiva de su promovente.

516-LXIII-2014  
APROBADO POR UNANIMIDAD

**PRIMERA.** - Esta Comisión dictamina FAVORABLE autorizar el Proyecto presentado por, la Sra. Silvia Cejudo Hernández, a través del poder General para Pleitos, Cobranzas y Actos de Administración de la sociedad mercantil denominada, "Inmobiliaria Syrsha S. de R.L. de C.V.", personalidad que acreditó con la copia simple de licencia para conducir emitida por la Secretaria de Transportes y Vialidad del Gobierno Del Distrito Federal, los instrumentos públicos en que consta sus facultades a través de la Escritura No. 105,735 Libro 1,375, Folio 148 de fecha Tres de Mayo del año dos mil trece, protocolizados por el Lic. Raúl Name Neme, Notario Público No. 79, del Estado de México con residencia en La Paz, Baja California Sur, donde solicitan, Autorización al proyecto en las condiciones técnicas que se presenta, local comercial en planta baja y dos niveles de departamentos, con una altura final de 10.75 mts, un C.U.S. de 1.35 y un C.O.S. de 0.6, marcado con la Clave Catastral 401-003-127-050 y una superficie de 316.39 m2. En San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur. La Modificación y Ampliación descritas, se desarrollarán en las condiciones en que se presentan en planos adjuntos; Lo anterior en apego a Antecedentes y Consideraciones descritas.

**SEGUNDA.** - Tal y como se especifica en el corte longitudinal el acceso al estacionamiento de los departamentos deberá ser por la parte posterior señalada como calle retorno de las cactáceas



**TERCERA.** - De la misma manera se le informa que derivado de la **Sesión Ordinaria de Cabildo número 19, Certificación 0118, celebrada el día 25 de Enero de 2012**, del punto de acuerdo por la Comisión Edilicia de Saneamiento, Agua Potable y Alcantarillado, deberá adicionar los Oficios de Factibilidad y Carta de no adeudo expedidos por el OOMSAPAS en las solicitudes de Licencias de Construcción.

**CUARTA** - Así mismo, se le informa que el Honorable Ayuntamiento de Los Cabos se reserva el derecho de modificar los términos de la presente autorización, en el momento que considere que cambiaron las condiciones que le dieron origen; bajo responsiva de su promovente.

**521-LXIII-2014**  
APROBADO POR UNANIMIDAD

**PRIMERO** - SE APRUEBA EN LO GENERAL EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO REFERENTE A LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA, ENTRE LAS DIRECCIONES MUNICIPALES Y COMO MECANISMOS DE OPERATIVIDAD CREA EL SUBSISTEMA MUNICIPAL INTERINSTITUCIONAL DE GÉNERO PARA LA IGUALDAD, LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

QUE SERÁ CONFORMADO POR TODAS LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ASÍ COMO ENTIDADES DESCENTRALIZADAS O DESCONCENTRADAS, DIRECCIONES MUNICIPALES, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES, REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS, ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL QUE TRABAJAN EN LA MATERIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.

EL SUBSISTEMA ESTARÁ INTEGRADO POR LOS ENLACES DE GÉNERO, CON UN/A TITULAR Y DOS SUPLENTES, A QUIENES SE LES ASIGNARÁN LAS SIGUIENTES COMISIONES U OTRAS QUE EL SUBSISTEMA DETERMINE Y SERÁN RESPONSABLES DE REDACTAR Y APROBAR SU PROPIO REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SUBSISTEMA.

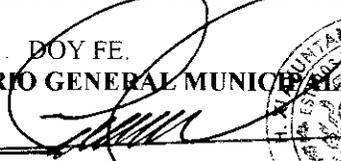
- 1. COMISIÓN OPERATIVA, DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
- 2. COMISIÓN JURÍDICA
- 3. COMISIÓN DE CULTURA Y DIFUSIÓN
- 4. COMISIÓN DE EDUCACIÓN
- 5. COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN
- 6. COMISIÓN DE CABILDEO
- 7. COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y VIGILANCIA CIUDADANA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

**SEGUNDO.** - POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL SE REMITA EL PRESENTE ACUERDO A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**TERCERO.** -NOTIFÍQUESE A LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, PARA LOS FINES CONDUCENTES.

San José del Cabo. Baja California Sur. a los 28 días del mes de Enero del 2015.

DOY FE.  
EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

  
LIC. ENRIQUE PASCUAL NAVARRO BARAJAS



SECRETARIA GENERAL  
LOS CABOS, B.C.S.



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES, YO, LIC. ENRIQUE PASCUAL NAVARRO BARAJAS, SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO:

QUE DERIVADO DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 66, CELEBRADA LOS DÍAS 29 Y 30 DE DICIEMBRE DE 2014, EN LA SALA DE SESIONES "PROFR. JUAN PEDRÍN CASTILLO"; DENTRO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, SE TOMARON LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

**532-LXVI-2014**  
APROBADO POR MAYORÍA

**PRIMERO.-** Se aprueba el Programa de Obra Pública con Recursos Propios del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para el ejercicio fiscal 2015 por un monto global de **\$66, 080, 000.00 (SESENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**

#	NOMBRE DE LA OBRA	UBICACIÓN	PRESUPUESTO		COMENTARIOS/ANOTACIONES		
			2015	%			
<b>SAN JOSE DEL CABO</b>							
1	PARQUE RECREATIVO FOVISSSTE	LAS VEREDAS	\$	1,000,000.00	1.51%	primera etapa	
2	CICLOVIA	CENTRO	\$	7,080,565.09	10.72%	plurianual 2014-2015	
3	REHABILITACION UNIDAD DEPORTIVA	SANTA ANITA	\$	3,900,000.00	5.90%	plurianual 2014-2015	
4	REMODELACION PANTEON	SANTA ANITA	\$	2,900,000.00	4.39%	plurianual 2014-2015	
5	REHABILITACION DE CALLES TERRACERIA	SJC	\$	2,500,000.00	3.78%	plurianual 2014-2015	
6	REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS Y ESPACIOS PUBLICOS	SJC	\$	5,358,555.27	8.11%	plurianual 2014-2015	
7	OBRAS POR ADMINISTRACION	SJC	\$	500,000.00	0.76%	plurianual 2014-2015	
8	PROGRAMA DE MANTENIMIENTO A VIALIDADES BACHEO Y OBRAS INDUCIDAS	SJC	\$	2,000,000.00	3.03%	plurianual 2014-2015	
				<b>PARCIAL SJC</b>	<b>\$ 25,239,120.36</b>	<b>38.19%</b>	
9	PAVIMENTACION CIRCUITO INVI anzuelos-la soledad (av.la paz-forjadores)	SANTA ROSA	\$	2,900,000.00	4.39%		
				<b>PARCIAL SJC</b>	<b>\$ 2,900,000.00</b>	<b>4.39%</b>	
<b>CABO SAN LUCAS</b>							
10	SUBCOMANDANCIA DE SEGURIDAD PUBLICA	L. GASTELUM/VEREDAS	\$	2,000,000.00	3.03%		
11	REHABILITACION DE CALLES TERRACERIA	CSL	\$	2,277,356.00	3.45%	Obra Plurianual 2014-2015	
12	REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS Y ESPACIOS PUBLICOS	CSL	\$	5,000,000.00	7.57%	Obra Plurianual 2014-2015	
13	OBRAS POR ADMINISTRACION	CSL	\$	1,000,000.00	1.51%	Obra Plurianual 2014-2015	
14	PROGRAMA DE MANTENIMIENTO A VIALIDADES BACHEO Y OBRAS INDUCIDAS	CSL	\$	4,000,000.00	6.05%	Obra Plurianual 2014-2015	
				<b>\$ 14,277,356.00</b>	<b>21.61%</b>		
<b>MIRAFLORES</b>							
15	REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DEL EDIFICIO DIF	MIRAFLORES	\$	1,600,000.00	\$0.02	Obra Plurianual 2014-2015	
16	REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS Y ESPACIOS PUBLICOS	MIRAFLORES	\$	1,500,000.00	2.27%	Obra Plurianual 2014-2015	
17	PROGRAMA DE MANTENIMIENTO A VIALIDADES BACHEO Y OBRAS INDUCIDAS	MIRAFLORES	\$	600,000.00	0.91%	Obra Plurianual 2014-2015	
				<b>\$ 3,700,000.00</b>	<b>5.60%</b>		
<b>SANTIAGO</b>							
18	ZOOLOGICO	SANTIAGO	\$	7,463,523.64	11.29%	Obra Plurianual 2014-2015	
19	VELATORIO	MATANCITAS	\$	1,300,000.00	1.97%	Obra Plurianual 2014-2015	
20	PARQUE EL CHORRO	SANTIAGO	\$	900,000.00	1.36%	Obra Plurianual 2014-2015	
21	TEMPLETE, MODULO DE BAÑOS Y PALAPA COMUNITARIA	SAN DIONISIO	\$	1,600,000.00	2.42%	Obra Plurianual 2014-2015	
				<b>\$ 11,263,523.64</b>	<b>17.05%</b>		
<b>LA RIBERA</b>							
22	REMODELACION DEL ANTIGUO EDIFICIO DELEGACIONAL PARA LA CASA DE LA CULTURA	LA RIBERA	\$	2,900,000.00	4.39%		
23	OBRAS POR ADMINISTRACION	LA RIBERA	\$	1,000,000.00	1.51%	Obra Plurianual 2014-2015	
24	PROGRAMA DE MANTENIMIENTO A VIALIDADES BACHEO Y OBRAS INDUCIDAS	LA RIBERA	\$	300,000.00	0.45%	Obra Plurianual 2014-2015	
				<b>\$ 4,200,000.00</b>	<b>6.36%</b>		
<b>OTROS</b>							
25	ESTUDIOS Y PROYECTOS		\$	4,500,000.00	6.81%	Obra Plurianual 2014-2015	
				<b>\$ 4,500,000.00</b>	<b>6.81%</b>		
				<b>\$66,080,000.00</b>	<b>100%</b>		

**DISTRIBUCION DE RECURSOS MUNICIPALES**

	TOTALES	%
SAN JOSE DEL CABO	\$ 28,139,120.36	42.58%
CABO SAN LUCAS	\$ 14,277,356.00	21.61%
MIRAFLORES	\$ 3,700,000.00	5.60%
SANTIAGO	\$ 11,263,523.64	17.05%
LA RIBERA	\$ 4,200,000.00	6.36%
OTROS ( ESTUDIOS Y PROYECTOS)	\$ 4,500,000.00	6.81%
	<b>\$66,080,000.00</b>	<b>100%</b>

	PROYECTO ANUAL	obra pública RP
presupuesto 2014	1,514,049,621.00	123,557,935.17
presupuesto 2015	1,694,291,901.00	
	<b>3.9</b>	<b>DEL PRESUPUESTO TOTAL</b>

*[Handwritten signature]*



**SEGUNDO.-** Se aprueba el Paquete de Obras Adicionales con RECURSOS FEDERALES PROVENIENTES DEL “Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas” ANEXO 19.2 FONDO DE PAVIMENTACIÓN, ESPACIOS DEPORTIVOS, ALUMBRADO PÚBLICO Y REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PARA MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES. ANEXO 19.5 AMPLIACIONES PARA PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL y PROGRAMAS REGIONALES 2014-2015, CON UN MONTO GLOBAL DE \$ 57, 000, 000.00 (CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS 00/00 M.N.)

#	NOMBRE DE LA OBRA	UBICACIÓN	PRESUPUESTO	FONDO	COMENTARIOS/ANOTACIONES
			2014-2015		
<b>SAN JOSE DEL CABO</b>					
1	REHABILITACION UNIDAD DEPORTIVA SAN JOSE 78	CALLE COPA MEXICO 70. SAN JOSE DEL CABO	\$ 12,500,000.00	RAMO 23 EXTRAORDINARIO	plurianual 2014-2015. EN PROCESO.
2	PAVIMENTO UNIDAD DEPORTIVA SAN JOSE 78	CALLE COPA MEXICO 70. SAN JOSE DEL CABO	\$ 12,500,000.00	RAMO 23 EXTRAORDINARIO	plurianual 2014-2015. EN PROCESO.
3	PAVIMENTACION DE LA CALLE LA RIVERA	COLONIA AMPLIACION SANTA ROSA, SAN JOSE DEL CABO	\$ 4,781,303.15	DESARROLLO REGIONAL	plurianual 2014-2015. SE SOLICITO A SHyCP REASIGNACION
4	PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRAULICO DE LAS CALLES PEDRO MORENO Y AV. LA PAZ	SANTA ROSA, SJC	\$ 2,800,000.00	RAMO GENERAL 23 ANEJO 19.2	plurianual 2014-2015
5	PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRAULICO DE LA CALLE GOMEZ FARIAS	SANTA ROSA, SJC	\$ 3,000,000.00	RAMO GENERAL 23 ANEJO 19.2	plurianual 2014-2015
6	SUBESTACION ELECTRICA Y REHABILITACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA	SANTA ANITA	\$ 800,000.00	RAMO GENERAL 23 ANEJO 19.2	plurianual 2014-2015
7	REHABILITACION DE PARQUE Y CANCHA PUBLICA	SANTA CATARINA	\$ 500,000.00	RAMO GENERAL 23 ANEJO 19.2	plurianual 2014-2015
			\$ 36,881,303.15		
<b>CABO SAN LUCAS</b>					
8	PAVIMENTACION DE LA CALLE BENITO JUAREZ	COLONIA CENTRO, DELEGACION CABO	\$ 2,649,491.61	DESARROLLO REGIONAL	Obra Plurianual 2014-2015
9	JARDIN BOTANICO Y CULTURAL. CERRITO DEL TIMBRE	CABO SAN LUCAS	\$ 12,569,205.24	DESARROLLO REGIONAL	Obra Plurianual 2014-2015
10	PARQUE DEPORTIVO INTEGRAL LOTE 8 MARINA CABO SAN LUCAS	DELEGACION CABO SAN LUCAS	\$ 2,000,000.00	DESARROLLO REGIONAL (FAIP, Anexo 19.5)	plurianual 2014-2015, EN PROCESO.
11	REHABILITACION DE CAMPO DE FUTBOL 7	LA JOYA	\$ 2,900,000.00	RAMO GENERAL 23 ANEJO 19.2	plurianual 2014-2015, EN PROCESO.
			\$ 20,118,696.85		
					<b>57,000,000.00</b>
			<b>TOTALES</b>		
SAN JOSE DEL CABO			\$ 36,881,303.15		
CABO SAN LUCAS			\$ 20,118,696.85	\$ 57,000,000.00	
RAMO 23 provisiones salariales (Anexo 19.2 y 19.5)			\$ 12,000,000.00		
FONDOS REGIONALES			20,000,000.00		
RAMO 23 EXTRAORDINARIO provisiones salariales			\$ 25,000,000.00		

**TERCERO.-** Túrnesese a la Tesorería General Municipal y a La Dirección General de Obras Publicas y Asentamientos Humanos, para los efectos correspondientes.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario General Municipal de este Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, solicite la publicación del presente punto de Acuerdo, así como del Programa de Obra Pública con Recursos Propios para el Ejercicio Fiscal 2015, ASÍ COMO EL PAQUETE DE OBRAS CON RECURSOS FEDERALES PROVENIENTES DEL “Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas” ANEXO 19.2 FONDO DE PAVIMENTACIÓN, ESPACIOS DEPORTIVOS, ALUMBRADO PÚBLICO Y REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PARA MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES. ANEXO 19.5 AMPLIACIONES PARA PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL y PROGRAMAS REGIONALES 2014-2015, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para los efectos correspondientes.

**534-LXVI-2014**  
APROBADO POR MAYORÍA

**PRIMERO:** Este H. XI Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S. AUTORIZA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR el presente presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015, en todos sus rubros y partidas.



CAPITULO	DESCRIPCIÓN	MONTO
1000	SERVICIOS PERSONALES	702,846,232
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	207,741,702
3000	SERVICIOS GENERALES	250,758,551
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	183,723,140
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	49,798,396
6000	INVERSION PUBLICA	227,915,909
7000	INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES	7,400,000
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	18,610,880
9000	DEUDA PÚBLICA	45,497,090
<b>TOTAL</b>		<b>1,694,291,901</b>

Lo anterior expuesto, con fundamento en el Artículo 148 Fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur y el Artículo 39 fracción IV inciso d) del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 53 fracción I, de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, se instruye al C. José Antonio Agúndez Montaña, en su carácter de Presidente Municipal, para que ejecute fiel y eficazmente el presente presupuesto a través de todas las dependencias municipales ya sean estas operativas o administrativas, en conjunto con la Tesorería General Municipal, Oficialía Mayor y Contraloría Municipal.

**TERCERO:** El gasto público Municipal deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, salvo que se trate de las partidas de erogaciones cuyo monto no sea posible prever. Podrá solicitar la transferencia presupuestal mediante solicitud de la Dependencia de que se trate, debidamente autorizada por la parte responsable de la unidad ejecutora del gasto y unidad licitadora del mismo.

**CUARTO:** El Ejecutivo Municipal, por conducto de la Tesorería General Municipal, podrá hacer transferencias de montos presupuestales de partida a partida, de unidad administrativa a unidad administrativa, de un mismo capítulo del gasto o bien de capítulo a capítulo, **siempre y cuando** esto no exceda el monto anual del presupuesto de egresos autorizado para dicho ejercicio fiscal.

**QUINTO:** Se instruye a la Tesorería General Municipal para que a partir del ejercicio fiscal 2015, integre al Sistema Integral de Armonización Contable; el Plan de Cuentas desagregado a Cuarto Nivel, con la finalidad de especificar más a detalle las partidas que conforman el Clasificador por Objeto del Gasto.

**SEXTO:** Instrúyase al C. Secretario General Municipal, Licenciado Enrique Pascual Navarro Barajas, para que en el ámbito de su competencia, remita copia debidamente certificada del presente acuerdo, al H. Congreso del Estado de Baja California Sur, al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur, así como al C. Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, para que realice la publicación de Ley del presente Presupuesto de Ingresos y Egresos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales pertinentes.

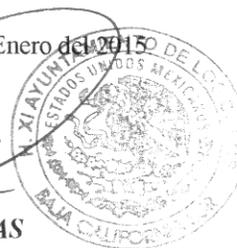
**SÉPTIMO:** Túrnese por conducto de la Secretaria General Municipal, copia debidamente certificada del presente acuerdo a la Tesorería General Municipal, a la Sindicatura Municipal, Contraloría Municipal, Oficialía Mayor, Dirección Municipal de Ingresos, y Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, Legislativos y Reglamentarios, para su conocimiento, verificación, ejecución y cumplimiento respectivamente del presente Presupuesto de Ingresos y Egresos del H. XI Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S. **correspondiente al ejercicio fiscal 2015.**

San José del Cabo, Baja California Sur, a los 28 días del mes de Enero del 2015.

DOY FE.

EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

LIC. ENRIQUE PASCUAL NAVARRO BARAJAS



SECRETARIA GENERAL  
LOS CABOS, B.C.S.

**XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.**  
**TESORERIA GENERAL MUNICIPAL**  
**ESTADO DE ACTIVIDADES**  
**DEL 1ER. TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2014**  
**PESOS**



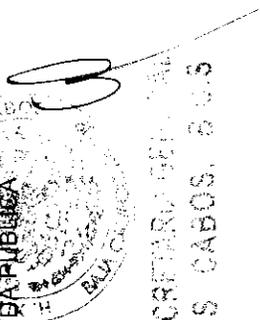
*LOS CABOS*

INGRESOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ACUMULADO
IMPUESTOS	175,757,501	50,037,619	26,124,767	251,919,887
DERECHOS	16,316,180	13,674,791	15,163,510	45,154,481
PRODUCTOS	2,983,703	4,784,527	1,651,858	9,420,088
APROVECHAMIENTOS	7,512,492	2,536,585	6,635,958	16,685,035
<b>SUMA INGRESOS PROPIOS</b>	<b>202,569,876</b>	<b>71,033,522</b>	<b>49,576,093</b>	<b>323,179,491</b>
PARTICIPACIONES FEDERALES	25,162,468	28,278,240	36,799,727	90,240,435
PARTICIPACIONES ESTATALES	-	-	18,169,447	18,169,447
APORTACIONES	14,527,971	14,527,971	10,110,658	39,166,600
CONVENIOS	9,915	6,610	-	16,525
OTROS INGRESOS	85,586	28,333	-	113,918
<b>SUMA DE PARTICIPACIONES Y OTROS INGRESOS</b>	<b>39,785,940</b>	<b>42,841,154</b>	<b>65,079,832</b>	<b>147,706,925</b>
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>242,355,815</b>	<b>113,874,676</b>	<b>114,655,925</b>	<b>470,886,416</b>

EGRESOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ACUMULADO
SERVICIOS PERSONALES	48,153,916	48,236,754	49,576,002	145,966,672
MATERIALES Y SUMINISTROS	10,480,909	13,968,569	15,770,565	40,220,042
SERVICIOS GENERALES	9,650,004	19,692,299	17,126,780	46,469,082
TRANSFERENCIAS	3,802,783	6,059,747	11,373,521	21,236,051
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	322,492	471,863	1,804,299	2,598,654
INVERSION PUBLICA	-	-	-	-
INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES	-	-	-	-
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES DEUDA PUBLICA	175,884	-	-	175,884
	5,967,701	2,085,225	4,007,838	12,060,764
<b>SUMA DE EGRESOS</b>	<b>78,553,689</b>	<b>90,514,456</b>	<b>99,659,005</b>	<b>268,727,150</b>

Lo anterior expuesto, con fundamento en el Artículo 148 fracción XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

SECRETARÍA GENERAL  
**LOS CABOS, B.C.S.**



# **AVISOS Y EDICTOS**

**RESOLUCIÓN DE ESCISIÓN DE SOCIEDAD**  
**RURVECA, S.A.P.I. de C.V.**  
**La Paz, Baja California Sur**

**C.P. MARTHA AURORA ABAROA HIGUERA, EN MI CARÁCTER DE DELGADO ESPECIAL DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA RURVECA, S.A.P.I. DE C.V. (la sociedad escidente), CELEBRADA EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2014. Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 228 BIS, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, HAGO CONSTAR QUE EN DICHA ASAMBLEA SE ADOPTARON, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES:**

**SE RESUELVE:** Aprobar la **ESCISIÓN DE LA SOCIEDAD**, la cual, sin extinguirse, aportará parte de su activo, pasivo y capital social, a una sociedad que se denominará **CLANRO, S.A.P.I. de C.V.** (la sociedad escindida) El activo, pasivo y capital de la Sociedad Escidente será transferido por ministerio de ley a la Sociedad Escindida mediante la comparecencia del o los delegados de la Asamblea ante fedatario público para protocolizar los estatutos sociales de la Sociedad Escindida. La Sociedad Escindida tomará a su cargo el dominio directo de todos los derechos que integran el bloque patrimonial que se le transmite; incluidos los anteriores o futuros que con motivo de la escisión se generen. El activo, pasivo y capital escindidos quedarán incorporados a su patrimonio sin reserva ni limitación alguna y sin necesidad de cualquier acto jurídico específico o complementario, salvo por aquellos que por ley requieran alguna formalidad para que surtan sus efectos. En cumplimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea, la Sociedad Escidente aportará a la Escindida la cantidad de \$10'407,487.97 M.N. (Diez millones cuatrocientos siete mil cuatrocientos ochenta y siete Pesos 97/100 Moneda Nacional), así como todos los inmuebles plenamente identificados en dicha asamblea. La Sociedad Escindida se subrogará en todos los derechos y obligaciones que le correspondían a la Sociedad Escidente, los cuales le han sido transmitidos, sean éstos de naturaleza civil, mercantil, fiscal o de cualquier otra índole, sin reserva ni limitación alguna. También se substituirá en todas las garantías otorgadas y en todas las obligaciones contraídas por la Sociedad Escidente que se deriven de licencias, permisos, contratos y en cualquier otro acto en que hubiera intervenido, pero siempre se deberá observar que será únicamente por el bloque patrimonial que se le transmite en virtud de la escisión. La Sociedad Escindida tomará a su cargo, por lo que toca al bloque patrimonial transmitido, todas las responsabilidades derivadas o que se lleguen a derivar a su cargo en lo futuro frente al fisco federal, o en su caso, frente a gobiernos estatales o municipales. Asimismo se obligará a cubrir las obligaciones que adeudare por el bloque patrimonial asignado en el momento en que surta efectos la escisión, ya sea que se determinen antes o después de tal evento y comprendiéndose tanto las contribuciones como sus accesorios y las sanciones que en su caso resulten. En caso de que la Sociedad Escindida incumpliera cualquiera de las obligaciones que ha asumido en virtud de la escisión, la Sociedad Escidente responderá solidariamente junto con la Sociedad Escindida, frente a los acreedores que no hubieran dado su consentimiento expreso, durante un plazo de tres años, contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V del artículo 228 Bis, por la totalidad de la obligación.

**SE RESUELVE:** Por unanimidad de votos de los presentes, designar a los licenciados Martha Aurora Abaroa Higuera, Jesús Humberto Corrales Castillo, María Lorena Salazar Arechiga, Víctor Manuel Reyes Montero, Miguel Enrique Miranda Magdaleno, Jesús Enrique Mier Castro, Abraham Ramos Martínez, Oscar Francisco Ortiz Guillen, Juan Gabriel Olachea León y César Augusto González Amador, Vanessa Morrison Loaiza, José Luis Barba Rábago, Armida Herrera González e Irving Eduardo Vásquez Castillo delegados de esta asamblea para que, conjunta o separadamente, concurren ante el fedatario público de su elección a efecto de protocolizar la presente acta, así como para su inscripción en Registro Público de esta ciudad, tanto para constancia de la escisión, como para base de surtimiento de efectos frente a terceros de la nueva sociedad escindida, en los términos de los artículos 5,6,89,91,216,228 Bis, fracción VII, 260 y demás relativos de la aludida Ley General de Sociedades Mercantiles, poniendo especial cuidado de protocolizar la constitución de la sociedad escindida, para publicar en la Gaceta del Estado de Baja California, así como en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la sociedad, el aviso de escisión respectivo.

El texto completo del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas permanecerá en el domicilio social de la Sociedad Escidente, por un periodo de 45 días naturales a partir de la fecha de la presente publicación.



C.P. Martha Aurora Abaroa Higuera

# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase - Registro DGC-Num. 0140883  
Características 315112816

Condiciones:

(SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20 Y ULTIMO DE CADA MES)

CUOTAS  
EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

## I.- SUSCRIPCIONES Y EJEMPLARES:

	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO
POR UN TRIMESTRE	5
POR UN SEMESTRE	10
POR UN AÑO	15

**NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES**

NÚMERO DEL DÍA	0.75
NÚMERO EXTRAORDINARIO	1
NÚMERO ATRASADO	1

## II.- INSERCIONES:

- |  |    |
|--|----|
| 1.- PUBLICACIÓN A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS<br>Y AUTÓNOMOS FEDERALES, ESTATALES Y<br>MUNICIPALES, ASÍ COMO A DEPENDENCIAS<br>FEDERALES Y MUNICIPIOS, POR PLANA | 10 |
| 2.- PUBLICACIÓN A PARTICULARES POR PLANA   | 16 |

TARIFAS AUTORIZADAS POR EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE DERECHOS  
Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA  
GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU  
IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.**

TIRAJE: 200

IMPRESO: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

RESPONSABLE: Cipriano Armando Ceseña Cosío